

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE ABOGADOS EN MÉXICO

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:

ERIK IVÁN MATAMOROS AMIEVA

ASESOR DE TESIS: DR. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Ciudad Universitaria noviembre de 2008.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## La colegiación obligatoria de abogados en México.

Índice.	2
Introducción.	4
Capítulo I. Colegiación profesional.	6
1.1 Importancia de la colegiación profesional.	6
1.2 La colegiación profesional en México.	8
1.3 Obligatoriedad de la colegiación profesional.	15
1.4 Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	19
1.5 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	20
Capítulo II. La colegiación de abogados en el derecho comparado.	26
2.1 Europa continental.	26
2.1.1 Francia.	26
2.1.2 España.	28
2.1.3 Italia.	32
2.1.4 Alemania.	33
2.1.5 Suiza.	33
2.2 Países anglosajones.	34
2.2.1 Inglaterra.	34
2.2.2 Estados Unidos.	42
2.2.3 Canadá.	47
2.3 América Latina	48
2.3.1 Brasil.	48
2.3.2 Argentina.	50

2.3.3 Chile.	52
Capítulo III. Principales problemas de la profesión jurídica en México.	53
3.1 Proliferación de escuelas de derecho.	53
3.2 La enseñanza del derecho.	54
3.3 Pasantías o prácticas profesionales.	62
3.4 Certificación profesional.	64
3.5 Sanciones por mala práctica profesional.	69
3.6 Globalización en la prestación de servicios jurídicos.	70
3.7 Falta de actualización de conocimientos.	73
Capítulo IV. La colegiación obligatoria de abogados en México.	75
4.1 Beneficios de la colegiación obligatoria.	77
4.2 Problemas de los colegios de abogados en la actualidad.	78
4.3 Propuestas de colegiación.	79
4.4 Otras propuestas para mejorar la abogacía.	85
Conclusiones.	89
Bibliografía.	91
Anexos.	99

## Introducción.

La constante transformación de los sistemas jurídicos es una característica presente en las sociedades que pretenden garantizar un adecuado acceso a la justicia para todos los individuos que la componen. En nuestro país, mucho se ha hablado de que contamos con un sistema judicial que data del siglo XIX, el cual se ve superado por los conflictos que surgen en la realidad, debido a la falta de actualización de sus instituciones, procedimientos y, sobre todo, al no atender las necesidades de una población que demanda medios adecuados para resolver sus controversias jurídicas.

Para afrontar esta situación, se han realizado esfuerzos considerables que tienden a mejorar nuestro sistema de impartición de justicia. Uno de ellos está constituido por la reciente reforma al sistema de justicia penal, publicada en junio de 2008, con la que se pretende dar solución a los tantos problemas que aquejan al proceso penal, desde la investigación hasta la ejecución de las sentencias. Asimismo, podemos mencionar las transformaciones de que ha sido objeto el Poder Judicial, principalmente las tendientes a elevar la calidad de su personal, que van desde cursos y seminarios de actualización para funcionarios judiciales, hasta los estrictos procesos de selección y nombramiento de jueces y magistrados. En relación con este punto debemos mencionar la importante labor que ha realizado el Consejo de la Judicatura Federal, a través de Instituto de la Judicatura Federal, cuyos resultados han comenzado a hacerse visibles en la práctica jurídica. De modo similar, aunque no con los mismos resultados, el Instituto Nacional de Ciencias Penales ha implementado cursos de formación, exámenes de conocimientos y seminarios de actualización tendientes a elevar la capacidad del personal que se encarga de la investigación de los delitos; respecto a los defensores públicos, también debemos mencionar la importante labor del Instituto de la Defensoría Pública Federal, el cual ha entregado muy buenos resultados, desafortunadamente, en materia local las entidades federativas se encuentran un tanto rezagadas al respecto, pero se espera que con la obligación que les impone la reciente reforma constitucional, tomen las medidas pertinentes y comiencen a entregar los resultados esperados.

Podríamos continuar mencionando este tipo de ejemplos en los que se aprecia una verdadera convicción por transformar nuestro sistema jurídico, pero lo que se pretende, es evidenciar que hay una parte muy importante en el sistema de impartición de justicia que no muestra ese tipo de avance para elevar la calidad profesional de sus miembros, situación que dificulta en gran medida la tutela judicial efectiva para los particulares. Nos referimos a los abogados, a la indiferencia con que afrontamos ese desprestigio en que se encuentra nuestra profesión, a la renuencia a adoptar medios adecuados de certificación profesional, a la comodidad que nos brinda la falta de vigilancia en el ejercicio profesional, deficiencias que inevitablemente se traducen en perjuicios para la sociedad, la cual requiere de nuestro buen actuar para lograr un adecuado acceso a la justicia.

La presente investigación analiza a la colegiación obligatoria de los abogados como una medida para afrontar los problemas que atañen a la profesión jurídica, la cual no es una solución en sí misma, si tomamos en consideración que los conflictos provienen de diversos sectores, desde los cuales deben surgir las propuestas que colaboren en conjunto a mejorar la calidad de los profesionales del derecho.

## Capítulo I. Colegiación profesional.

### *1.1 Importancia de la colegiación profesional.*

La prestación de servicios profesionales es un rubro muy importante para toda sociedad, es por ello que el Estado debe encargarse de la vigilancia y control de ese sector, buscando que la colectividad se beneficie en la mayor medida posible de la preparación de quienes se dedican a alguna actividad profesional. Originalmente la facultad de vigilar y el poder para sancionar la mala práctica reside en el Estado, es él quien determinará de que forma estructura su administración para poder llevar a cabo esa función, creando un organismo estatal que se encargue de la organización de las profesiones y todas las actividades que conlleva la misma o delegando facultades para que las asociaciones profesionales puedan participar en la realización de tan importante actividad. Es en este último punto, en el que destaca la importancia de la colegiación profesional, por lo que a continuación haremos un breve acercamiento a dicha figura y a la relación que guarda respecto a la regulación de las profesiones.

Atendiendo a su raíz etimológica, la palabra “colegiación” proviene del término “colegio”, el cual se deriva del latín “collegium” o “collegiere” que significa “reunir”, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, “colegio” es la sociedad o corporación de hombres o conjunto de colegas de la misma dignidad o profesión. En cuanto a la Colegiación señala que es la acción y efecto de colegiar o colegiarse.<sup>1</sup>

La anterior definición atiende a las características de las asociaciones profesionales que surgieron como grupos de personas pertenecientes a una misma profesión, cuya principal finalidad era defender sus intereses colectivos y encontrar una representación frente al Estado y los demás grupos de poder.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésimo segunda edición, Madrid, 2001. Consultado en la página de internet de la Real Academia de la Lengua Española: <http://buscon.rae.es>, el 22 de octubre de 2008 a la 1:14 am.

Posteriormente, al concepto anterior se le agregaron otras funciones como: la vigilancia; disciplina; actualización y control de sus colegiados; y la defensa de la calidad de los servicios que los profesionales prestan a los usuarios<sup>2</sup>. Lo anterior debido al desarrollo que tuvieron ciertas profesiones que son de gran importancia para toda sociedad (médicos, abogados, arquitectos, ingenieros), y ante la incapacidad del Estado de poder organizar de manera eficiente a esa gran cantidad de profesionistas.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano, señala que los colegios profesionales “son agrupaciones o corporaciones de personas de la misma dignidad o profesión. Estas corporaciones, de acuerdo con la ley, pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a la misma suele establecer el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo con la ley; por último el ingreso a estas corporaciones puede ser forzoso o de colegiación libre, en uno o varios colegios dentro de una misma profesión”.<sup>3</sup>

Toda asociación profesional debe exigir que sus miembros cuenten con los conocimientos, las habilidades y la preparación necesarios para atender de manera eficiente las necesidades de la población que solicita sus servicios, evitando que esa preparación y conocimientos se limiten a la obtención de un título o grado académico y se actualicen y amplíen constantemente, no sólo para el beneficio personal de quien los posee sino para el de la colectividad en su conjunto.

Dentro de las funciones que deben cumplir los colegios o asociaciones profesionales, destacan:<sup>4</sup>

- Vigilar que la práctica de la profesión se lleve a cabo basándose en principios éticos, para lo cual establecerá normas y mecanismos de sanción en caso de incumplimiento.

---

<sup>2</sup> Santaella López, Manuel, “*Ética de las profesiones jurídicas. Textos y materiales para el debate deontológico*”, Universidad Complutense, Madrid, 1995, p. 48.

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, 1982, tomo II, pp. 130.

<sup>4</sup> Basla, Enrique Pedro, “*Finalidades y funciones de los colegios. Beneficios y temores*”, El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. México, 1994, 8ª. Época, Tomo VII, número 1, Primer semestre 1994, p. 113-136.

- Determinar cuáles son los servicios exclusivos de la profesión, así como los límites en cuanto a la prestación de los mismos.
- Actuar en defensa de la sociedad contra de prácticas corporativistas por parte de los profesionales.
- Promover la capacitación continua de sus miembros alentándolos en todo momento a realizar estudios de postgrado y especialización, así como establecer mecanismos de evaluación que certifiquen la calidad de los servicios que se ofrecen.
- Actualizar de manera continua los planes y programas de estudio de acuerdo a las prácticas modernas y nuevas tendencias en el área respectiva.

Resulta difícil pensar en un organismo estatal que pueda organizar y controlar a cada una de las profesiones en su totalidad, y tomando en cuenta la existencia de asociaciones profesionales que desarrollan actividades de organización y control de sus propios afiliados de manera seria y eficiente, muchos Estados han optado por delegar la función de control del ejercicio profesional a dichas asociaciones o Colegios, quienes llevan a cabo una autorregulación que se traduce en independencia frente al poder estatal. Es así que los Colegios de profesionistas se comprometen, en beneficio de la colectividad, a organizar su profesión y vigilar la prestación de servicios, implementando la colegiación obligatoria y contando con facultades de disciplina y certificación de los miembros de su asociación.

### *1.2 La colegiación profesional en México.*

En México durante la época colonial, los profesionistas se agruparon en gremios, los cuales definían y proponían al ayuntamiento las cualidades que debían reunir los que iban a ejercer la profesión. Los gremios administraban su disciplina interna, manejaban sus fondos y representaban los intereses de los miembros frente al ayuntamiento.

Posterior a 1813, año en que se abolieron los gremios, empezaron lentamente a tomar forma las asociaciones de profesionistas, y las existentes se adecuaron a la nueva legislación republicana.

Desde la independencia hasta el porfiriato, la evolución de las profesiones fue multifacética. De 1867 a 1910, los profesionistas formaron una élite social e intelectual, consolidándose algunas agrupaciones profesionales que subsisten actualmente, en especial de las profesiones liberales, como lo son la Academia Nacional de Medicina y la Asociación de Ingenieros y Arquitectos.

Después de la revolución mexicana, las asociaciones profesionales jugaron un papel muy importante en la reconstrucción nacional, desarrollando funciones de vigilancia en el cumplimiento de niveles adecuados de formación de profesionales y una mayor calidad en la prestación de los servicios. De esta forma dichas asociaciones crecieron significativamente y continuaron incrementando sus facultades respecto de la organización de las profesiones sin restricción alguna.<sup>5</sup>

Fue hasta el año de 1945 que se promulga la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional vigente hasta nuestros días y que en la realidad está muy lejos de alcanzar los objetivos para los que fue creada, debido a que no prevé un verdadero sistema de vigilancia y control de las profesiones ni otorga a los colegios de profesionistas las facultades necesarias para conseguirlo.

Para comenzar a estudiar la regulación de la colegiación profesional, debemos analizar en primer término el artículo 5° constitucional, el cual señala que:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

---

<sup>5</sup> Secretaría de Educación Pública, “*Regulación de las profesiones. Situación actual y prospectiva*”, Secretaría de Educación Pública, México, 1995, p. 116.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

La ley determinara en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974. Modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).

Esta disposición constitucional, se ha interpretado en el sentido de que en México existe plena libertad de profesión, y que cualquier disposición que limite ese derecho debe ser declarada inconstitucional. La anterior afirmación ha sido sostenida principalmente por aquellos sectores que se oponen a establecer como obligatoria la colegiación profesional en sus respectivas áreas, argumentando que, un requisito de ese tipo atentaría contra su “libertad profesional”- que desafortunadamente parece más un libertinaje, debido a los excesos en que incurren algunos profesionistas, quienes aprovechan la ausencia de control y vigilancia del ejercicio profesional- y no están dispuestos a someterse a métodos de vigilancia y certificación.

Posteriormente en el mismo artículo, se establecen supuestos en los que la libertad de profesión puede ser vedada, por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero; o por resolución gubernativa cuando se ofendan derechos de la sociedad. Evidentemente se trata de sanciones que podrán aplicarse sólo en el caso en que se determine que la conducta del profesionista ha atacado u ofendido esos derechos, para lo cual hay que seguir un procedimiento complicado que genera mayor perjuicio que lo que en realidad pueda beneficiar al que lo promueve.

Finalmente, en materia de ejercicio profesional, el artículo 5º otorga a los Estados la facultad de legislar para determinar cuáles profesiones necesitan título para su ejercicio, condiciones para obtenerlo y autoridades que lo expidan. Desafortunadamente en la mayoría de los Estados no existe un avance al respecto, la mayoría exige los mismos requisitos para obtener un título, permaneciendo así en un bajo nivel de profesionalización. Puede pensarse que de poco sirve que uno de los Estados eleve los requisitos para obtener títulos o establezca mayores métodos de control y vigilancia del ejercicio profesional, al existir la posibilidad, para quienes ejercen actualmente o

quienes pretenden obtener un título, de trasladarse a otra entidad federativa en la cual puedan desempeñar su actividad, sin la necesidad de cumplir con esos procesos de certificación y códigos de conducta que implica la colegiación. Es por ello que debe existir el convencimiento de que se necesita una regulación del ejercicio profesional en conjunto, que involucre a todos los Estados de la República, sin demeritar el esfuerzo de aquellos que han logrado cierto avance al respecto.

Continuando con las disposiciones que regulan el ejercicio profesional en nuestro país, tenemos a la *Ley reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal*, que en materia de ejercicio profesional es el principal ordenamiento que tenemos. A continuación haremos un breve análisis de los preceptos contenidos en dicha ley, para tener una perspectiva de la situación en que se encuentra el ejercicio profesional en México.

El artículo tercero de esta ley señala que:

“Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado”.

Esta disposición genera un obstáculo para poder llevar a cabo la certificación o actualización de conocimientos en las distintas profesiones, al disponer como único requisito para obtener la cédula de ejercicio, el haberse expedido el título profesional o grado académico, de tal modo que se delega la facultad de certificar los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de las diferentes profesiones en las universidades y centros de educación que han sido autorizados para la expedición de títulos.

El artículo cuarto faculta al Ejecutivo federal para expedir los reglamentos que determinen los campos de acción y limiten el ejercicio de cada profesión. Esta disposición nos muestra que no se respeta la facultad que el artículo 5 constitucional otorga a las entidades federativas para legislar en materia del ejercicio de las profesiones.

El artículo sexto dispone que la interpretación de esta ley sea siempre en beneficio de la sociedad, en caso de existir conflicto entre los profesionistas y esta última. Este artículo evidencia que no se prevé un mecanismo adecuado para la solución de conflictos derivados del ejercicio profesional, por lo que se ha hecho necesario que las asociaciones profesionales determinen por sí mismas la forma de resolver este tipo de situaciones, desafortunadamente en nuestra profesión no contamos con asociaciones que puedan disponer de la autoridad necesaria para sancionarnos.

El artículo 13 obliga al Ejecutivo Federal a coordinarse con las entidades federativas para constituir un solo registro de títulos profesionales e intercambiar la información necesaria, de tal forma que el ejercicio profesional pueda desempeñarse de forma libre y sin cumplir con otros requisitos en cualquier entidad de la República mexicana. Este artículo constituye un obstáculo para las entidades federativas que pretendan implementar la colegiación profesional de forma obligatoria, las cuales tendrán problemas con el cumplimiento de la presente disposición cuando no permitan el ejercicio a profesionistas provenientes de otras entidades que no exijan los mismos requisitos para otorgar la cédula.

En materia de validación de estudios y títulos otorgados en el extranjero, el artículo 15 se pronuncia de forma muy limitada al respecto. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte dispone el libre intercambio de servicios profesionales, por ello debe existir en cada profesión una autoridad que certifique que el profesionista extranjero cumple con los conocimientos necesarios para desempeñar su actividad.

Expresamente en el artículo 21, se otorga la función de vigilancia del ejercicio profesional, a la Dirección General de Profesiones, órgano que depende directamente de la Secretaría de Educación Pública, por lo cual no puede constituirse como órgano de conexión si tenemos en cuenta que dentro de sus funciones estará la de sancionar a las propias asociaciones de profesionistas.

Posteriormente, en el artículo 22, se establece una limitada participación de los Colegios Profesionales, misma que comparten con la Universidad Nacional de México y con el Instituto Politécnico Nacional, situación que deja ver la tendencia del Estado a centralizar dicha función y sólo permitirles “estudiar y dictaminar sobre los asuntos de

su competencia”, por lo tanto podemos afirmar que en nuestro país las asociaciones profesionales y las instituciones educativas – quienes se encargan de expedir los títulos correspondientes- carecen de facultades para organizar y vigilar el ejercicio profesional.

Corroborando la afirmación anterior, en el artículo 23 se establecen las facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones, particularmente cabe mencionar que la fracción VII de dicho precepto obliga a la Dirección General de Profesiones a “Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación”, en esos casos para poder aplicar la sanción, debe existir previamente una resolución judicial, lo que demuestra que ni la Dirección General de Profesiones, quien es la encargada del ejercicio profesional, tiene facultades para determinar una sanción por sí sola.

Respecto de la ética profesional, es importante hacer notar que en la propia ley se omite la mención de desempeñar la actividad profesional atentando en contra de los valores o principios que rigen el ejercicio profesional como una circunstancia por la cual el cliente puede inconformarse respecto del servicio realizado, así lo demuestra el artículo 34.

En el Distrito Federal los profesionistas podrán asociarse para formar colegios, máximo cinco por cada rama profesional, dichos colegios tienen la naturaleza jurídica de una persona moral y para su constitución deben contar con los requisitos que se exigen en el Código Civil para formar una asociación. Este precepto puede ser causa de diversas inconformidades y con justa razón, por el hecho de limitar el número de asociaciones profesionales, sin establecer condiciones adecuadas que deban cumplir los colegios para ser registrados, lo que ocasiona que prevalezcan las primeras cinco asociaciones que hayan surgido, cumplan o no con los objetivos para los que fueron creadas, marginando así la creación de nuevos colegios.

Expresamente la ley les prohíbe tratar asuntos de carácter político o religioso, situación que no se ha respetado del todo, y la mayoría de los que se oponen a la Colegiación Obligatoria, argumentan que este tipo de asociaciones hacen su aparición en momentos de trascendencia política.

Dentro de sus propósitos se establecen funciones que hacen ver la intención por parte del Estado, de limitar la participación de los colegios profesionales en el control y organización de su profesión. Es común encontrar palabras como “promover”, “auxiliar”, “fomentar”, “proponer”, que indican claramente que no cuenta con verdaderas facultades de control que impliquen una posibilidad de inhabilitar a aquellos profesionistas que no se desempeñen respetando sus estatutos.

Tienen la obligación de prestar un servicio social por conducto de cada uno de sus miembros, consistente en resolución de consultas, ejecución de trabajos o aportación de datos obtenidos como producto de sus investigaciones o ejercicio profesional. Si en verdad se diera cumplimiento a esta disposición, la principal beneficiada sería la sociedad, en particular los grupos de población con recursos limitados, desafortunadamente las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de estos preceptos, no obligan a los colegios de profesionistas a que cumplan con la prestación del servicio social correspondiente.

Respecto a las sanciones que prevé la ley, a quienes en el ejercicio profesional no cumplan con sus disposiciones, tenemos una multa de \$ 50 por primera vez, duplicándose en cada caso de reincidencia, a quien en casos de “urgencia inaplazable” no acuda a prestar el servicio profesional que le solicite su cliente a la hora que sea y en donde sea, siempre que la distancia entre el sitio en que se le requieran los servicios y su domicilio no exceda de 25 kilómetros. Cabe mencionar que la Dirección general de Profesiones debe comprobar dicha infracción antes de imponer la multa al profesionista.

Asimismo a la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste, se le aplicará, la primera vez una multa de quinientos pesos y en los casos sucesivos se aumentará ésta, sin que pueda ser mayor de cinco mil pesos. Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.

Como podemos observar, las sanciones que puede aplicar la Dirección General de Profesiones son mínimas, y para ello se debe seguir un procedimiento que no está muy

claramente definido por esta Ley, es por ello que la mayoría de los usuarios de servicios profesionales no consideran como posible opción acudir a la Dirección en caso de que tengan un conflicto con algún profesionista, quien indudablemente habrá obtenido un beneficio económico muy por encima de lo que se prevé como sanción.

En materia de ejercicio profesional, la mayoría de las entidades federativas han legislado cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5° constitucional, aunque dichos ordenamientos, en mayor o menor proporción, adolecen de los defectos de la legislación federal. A continuación las mencionamos en el orden en que publicaron sus leyes respectivas: Distrito Federal (1945), Michoacán (1953), Sinaloa (1955), Veracruz (1963, con reformas en 2003), Tabasco (1967), Morelos (1968), Nuevo León (1984), Tamaulipas (1986, con reformas en 2001 y 2006), Tlaxcala (1986), Nayarit (1987), Oaxaca (1989), Yucatán (1989), Guerrero (1990), Jalisco (1997), Chihuahua (1997), Coahuila (1998), Quintana Roo (1998), Querétaro (1999), San Luis Potosí (1999), Aguascalientes (2000), Baja California Sur (2000), Hidalgo (2001), Baja California (2002), Durango (2003), Zacatecas (2003), Guanajuato (2005), Campeche (2005), Colima (2006), Chiapas (2006) y Sonora (2008), el Estado de México y Puebla no cuentan con legislación en la materia actualmente.

### *1.3 Obligatoriedad de la Colegiación Profesional.*

Actualmente en muchos países la función de control del ejercicio profesional es llevada a cabo por los Colegios, barras, academias o algún otro tipo de asociación, a las que la ley les otorga facultades de vigilancia, sanción, organización y certificación, entre otras, esto se debe a que el Estado, en la mayoría de los casos, ha decidido delegar tan importante función al no encontrarse en condiciones de realizar esa actividad de manera eficiente.

A su vez los colegios profesionales deben combatir diversos problemas que surgen en el ejercicio de cada una de las profesiones, como son: falta de ética profesional, carencia de actualización de conocimientos profesionales, competencia desleal, desorganización

de la profesión, por mencionar algunos, pero para poder lograrlo necesitan en gran medida que exista la *obligatoriedad*, mediante la cual sea requisito indispensable encontrarse inscrito en algún colegio profesional, el cual certificará que la persona que presta el servicio profesional se encuentra debidamente acreditada para ello.

Además de la obligatoriedad de la colegiación, se debe analizar la posibilidad de que existan varios colegios que tengan facultades de control en cada profesión, esto se debe a que en distintas profesiones han existido Colegios profesionales casi desde el inicio de su actividad, muchos de ellos han realizado de manera eficiente diversas funciones de organización en sus respectivas ramas, por lo que pensar en un organismo estatal centralizado que se encargue de tan importante gestión parecería algo inadecuado, tomando en cuenta la cantidad de profesionistas que prestan sus servicios en las principales ciudades del país.

De la afirmación anterior, podemos señalar que uno de los objetivos al establecer la obligatoriedad de la colegiación profesional, es elevar la calidad de los servicios que la sociedad requiere, como una forma de retribuirle por la educación que hemos recibido.

Una de las ventajas que nos brinda la colegiación obligatoria, es que serán los propios colegas quienes se encargaran de realizar las funciones relativas a la organización de la profesión, conservando así independencia frente al poder del Estado. Lo anterior garantiza el acceso de todo aquel profesionista que cumpla los requisitos y proporciona un sistema eficiente de atención a las denuncias por mala praxis de que conozca la asociación.

La colegiación obligatoria no debe ser vista como la solución a todos los problemas que enfrenta la profesión, y está claro que no es posible implementarla sin tomar en cuenta otras medidas necesarias para el mejor ejercicio de la abogacía. Es por ello que en la presente investigación se pretende hacer un análisis de los obstáculos que hay que superar para poder concebir la colegiación profesional y que la misma genere los resultados esperados.

Estamos conscientes de que imponer la colegiación obligatoria puede ser una medida un tanto drástica, que lo mejor sería crear una nueva conciencia y cultura profesional que

fortalezca la colegiación, para que por su propia trayectoria en beneficio de las profesiones y de su ejercicio, se convierta en necesaria y así, en consecuencia, contar con agrupaciones que actúen como verdaderos cuerpos autónomos de interlocución con el Gobierno y con la sociedad.<sup>6</sup> Desafortunadamente en la abogacía es difícil encontrar esa disposición para someterse a controles en el ejercicio profesional de forma voluntaria.

La obligatoriedad es percibida por algunos sectores como un elemento negativo que propiciaría que las asociaciones profesionales se conviertan en entes monopólicos, en perjuicio del profesionista y de su libertad de trabajo, al desviar su objetivo principal, que es el de elevar la calidad del ejercicio profesional y colaborar en su vigilancia.

Cierto es que muchos colegios profesionales han adquirido desprestigio debido a que realizan actividades y persiguen objetivos diversos a los que les dieron origen, o bien, desaparecen por periodos muy prolongados, haciéndose presentes casualmente en épocas de trascendencia política. La ausencia de una actividad seria, responsable y comprometida con la profesión ha originado renuencia por parte de diversos sectores, en especial entre los mismos abogados, quienes consideran que al obligarlos a pertenecer a este tipo de asociaciones se viola su libertad de asociación y de trabajo, lo cual se traduce en una afectación más para la abogacía. Es indudable que mientras no se reflejen los beneficios que aportará la colegiación, los que se oponen a ella no se convencerán de que es una medida necesaria para alcanzar una superación en el ejercicio profesional.

En México existe la colegiación profesional obligatoria en diferentes profesiones. A continuación mencionamos algunas de ellas:

- A) Contadores. Para ser un Contador Público Registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (son quienes están autorizados para dictaminar estados financieros), es necesario ser un Contador Público Colegiado conforme al artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que el registro lo podrán obtener únicamente:

---

<sup>6</sup> Fix-Fierro, Héctor, “*La colegiación fortalecería y dignificaría a los abogados*”, Foro Jurídico, México, agosto 2007, número 47, p. 36.

“las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de Contador Público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales”.

En cumplimiento de la disposición anterior, algunas asociaciones profesionales, en este caso de contadores, han establecido diversos métodos de certificación, tal es el caso de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Profesional en el Distrito Federal, A.C., que ha suscrito un convenio con la Facultad de Contaduría y Administración para que sea ésta quien elabore el examen que deben presentar aquellos contadores que pretenden obtener la certificación. Desafortunadamente hasta el momento sólo se exige la certificación a aquellos contadores que dictaminan para efectos fiscales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, cada vez es más común que empresas, universidades y despachos contables la exijan a quienes serán contratados.

**B) Actuarios.** El artículo 36-D inciso b) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dispone que:

“...Las notas técnicas deberán ser elaboradas y firmadas por un actuario con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o acredite ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que cuenta con los conocimientos requeridos para este efecto”.

A su vez el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala,

“...Será exigible a partir del 1o. de enero de 2004 lo dispuesto en los artículos 36-D, 53 y 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 48, 65 y 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respecto al requisito de que los auditores externos que dictaminen los estados financieros, y los actuarios responsables de la elaboración y firma de notas técnicas, valuación de reservas técnicas y dictámenes actuariales independientes, cuenten con certificación vigente emitida por el colegio profesional de la especialidad o, en su caso, con la acreditación de conocimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### *1.4 Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

El 8 de julio de 1985 el gobierno de Costa Rica presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva referente a la compatibilidad de la Ley No. 4420 de 22 de septiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica con los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>7</sup> La solicitud se originó por la resolución No. 17/84 de la Comisión Interamericana que declaró que la Ley 4420, así como las normas que la reglamentan y la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte suprema de la República de Costa Rica de 3 de junio de 1983 por la que se condenó al señor Stephen Schmidt a tres meses de prisión por ejercicio ilegal de la profesión de periodista, así como los demás hechos establecidos en la petición, no constituyen violación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>8</sup>

La solicitud de opinión consultiva únicamente se basó en la transgresión del artículo 13 en cuanto a la libertad de expresión y pensamiento, y argumentaron que, el no permitir la libre publicación de las ideas por parte de los periodistas, transgredía no sólo su derecho a expresarse, sino también el derecho de la población en general para recibir información. Debemos mencionar que dentro de los planteamientos en contra de la colegiación obligatoria de periodistas, no encontramos referencia al derecho previsto en

---

<sup>7</sup> Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos), en Ventura Robles, Manuel E. *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..* Naturaleza y principios 1982-1987, Instituto Interamericano de Derechos Humanos- Editorial Civitas S.A., Madrid, 1989, p. 63.

<sup>8</sup> Resolución No. 17/84 Caso No. 9178 (Costa Rica) OEA/ Ser. L/V/II. 63, doc. 15, 2 de octubre de 1984).

el artículo 16 de la convención, que se refiere a la libertad de asociación, y que en nuestro país se ha considerado como uno de los obstáculos para imponer un requisito de este tipo.

Finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que la colegiación debe ser obligatoria sólo en los casos en que no sea posible llevar a cabo esas funciones de control y vigilancia por medio de asociación libre y voluntaria de los miembros de una profesión. Asimismo, reconoce que los colegios de profesionistas cumplen funciones de vigilancia que favorecen a la sociedad en general y se traducen en un mejor ejercicio profesional.

Del análisis de los argumentos en que se basa la resolución de la Corte Interamericana podemos concluir que no se pronuncia en contra de la colegiación obligatoria en general, sino únicamente en los casos en que se vulnera de forma innecesaria algún derecho fundamental con su implementación. Tenemos así que esta opinión consultiva ayuda a entender mejor cuáles son los argumentos en contra de la Colegiación Obligatoria y que poco tienen que ver con el de que se viola la libertad de asociación.

### *1.5 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de colegiación profesional.*

Categorícamente señala que cuando se trate de una función pública, como lo es el notariado, no se viola la libertad de asociación al exigir la afiliación a un Colegio, en este caso de Notarios, por el hecho de que se pretende realizar una función que en un principio corresponde al Estado, y este la delega a algunos particulares siempre que cumplan con ciertos requisitos y formalidades establecidos.<sup>9</sup>

Respecto al número de colegios profesionales que pueden constituirse en el Distrito Federal (en este caso limitado a 5), y el requisito de contar con mínimo 100 miembros

---

<sup>9</sup> Ver tesis aislada “Notarios. Su colegiación obligatoria se encuentra excluida de la protección y salvaguarda del derecho de libre asociación previsto como garantía individual en el artículo 9o. constitucional al estar involucrado, por parte de sus integrantes, el ejercicio de una función pública (Legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Página: 2422, Tesis: VII.2o.C.96 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

para poder constituir una asociación profesional de este tipo, el Pleno de la SCJN resolvió que dichos requisitos lejos de vulnerar la libertad de asociación, la fortalece, pues con ellos se pretende el establecimiento de entes colectivos permanentes, con representatividad suficiente de la profesión que agremia y con fuerza para defender sus intereses, respetando así la naturaleza del derecho de colegiación profesional.<sup>10</sup>

Asimismo nuestro máximo tribunal, ha establecido que:

“...la garantía consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Federal que prohíbe que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos no es irrestricta e ilimitada, sino que su ejercicio se condiciona a la satisfacción de ciertos presupuestos fundamentales, como son el que la actividad sea lícita, que no se ataquen derechos de terceros ni se ofendan derechos de la sociedad, además de que exige, como cualquier libertad, la existencia de normas de reglamentación que determinen las condiciones en que se puede ejercer y armonizar en beneficio de la colectividad. En estas condiciones, debe decirse que el hecho de que el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal establezca que todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, así como que el diverso artículo 45, fracción I, de la propia ley prevea que para constituir y obtener el registro de un colegio de profesionistas en dicha entidad, deberán tener cien socios como mínimo, no vulnera la garantía constitucional de referencia. Lo anterior es así, porque, por un lado, la imposición que por vía de ley se hace de que los profesionistas que se agrupan en los colegios sean de una misma rama obedece a una circunstancia que justifica y valida su imposición, pues dichos colegios al constituirse y registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, lo cual constituye por sí mismo un bien colectivo, en tanto van dirigidos a salvaguardar los fines que se pretenden lograr con su regulación, esto es, la exigencia de que los profesionistas así agrupados sean de una misma rama se justifica en atención al bien colectivo que persigue, sin que dicho requerimiento vulnere la citada garantía, pues del propio artículo 5o. constitucional deriva la facultad de la ley para regular la constitución y funcionamiento de los mencionados colegios, ya que éstos se instituyen en función directa de la profesión que el propio Estado regula, al ser

---

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial “Colegios de profesionistas. Los artículos 44 y 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, al condicionar su registro al cumplimiento de ciertos requisitos, no transgreden la libertad de asociación. Novena época, Instancia: pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XII, septiembre de 2000, página: 15, tesis: CXXXV/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

una actividad de interés general y que no se limita a buscar el beneficio de sus agremiados; y, por el otro, el requisito que impone la fracción I del artículo 45 del ordenamiento en mención, tampoco limita la libertad de trabajo, pues tal imposición se justifica en atención al carácter de interés público de las tareas a que da lugar la obtención del registro de los aludidos colegios de profesionistas.”<sup>11</sup>

En otra tesis de jurisprudencia emitida por la Corte se señala que:

“... El artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al ordenar que los colegios de profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas, no vulnera la garantía de libertad de cultos. Lo anterior, en virtud de que los referidos colegios adquieren con motivo de su registro ante la autoridad competente una serie de derechos y obligaciones que son de interés público y, en virtud de esa peculiaridad, deben quedar sujetos a los principios que rigen el actuar de toda entidad pública en nuestro sistema, entre ellos, el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, recogido en el primer párrafo del artículo 130 constitucional y reiterado en la fracción I del artículo 3o. de la propia Constitución, conforme al cual, la actuación de las personas morales que, por disposición legal, realizan funciones que son de interés público debe mantenerse ajena a toda doctrina o actividad religiosa, sin que ello se traduzca en una limitación a la referida garantía que consagra el artículo 24 de la Carta Magna en favor de las personas que asociándose han constituido dichos colegios, pues cada una de ellas, en lo individual, puede ejercer su derecho constitucional; y si desean incursionar en actividades de esa naturaleza, pueden hacerlo siguiendo las formas y cauces pertinentes, esto es, constituyéndose como una asociación religiosa, en los términos establecidos en el mencionado artículo 130 y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Tesis jurisprudencial “Colegios de profesionistas. Los artículos 44 y 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, al establecer ciertas condiciones para su constitución y registro, no vulneran la libertad de trabajo”. Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XII, septiembre de 2000, página: 16, Tesis: p. CXXXIV/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial “Colegios de profesionistas. El artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal que ordena que aquéllos se mantengan ajenos a toda doctrina o actividad religiosa, no viola el artículo 24 de la constitución federal”. Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XII, septiembre de 2000, página: 14, Tesis: p. CXXXVI/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Como anteriormente se mencionó en el presente capítulo, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 52, fracción I, inciso A), exige a los contadores que dictaminen estados financieros ser miembro de un Colegio de Contadores y obtener la certificación del mismo. Al respecto la Corte ha resuelto que:

“... la referida disposición legal establece una presunción iuris tantum, en el sentido de que los hechos afirmados por los contadores públicos en los dictámenes de los estados financieros se tendrán por ciertos para los efectos fiscales a que haya lugar. Ahora bien, en virtud de que dichos dictámenes tienen trascendencia y repercusiones fiscales, el legislador dispuso que los aludidos profesionistas se registren ante las autoridades hacendarias, precisando como requisitos para obtener el registro respectivo, además del título de contador público, que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública y obtengan una certificación expedida por los colegios o asociaciones de contadores públicos autorizados por ésta. En ese sentido, el artículo 52, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2004) no viola la garantía de trabajo o libre ejercicio de la profesión contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no impide ni prohíbe que el contador público ejerza su profesión en los campos de trabajo donde sean requeridos sus conocimientos, sino que en atención a la importancia de la actividad recaudatoria del Estado, establece requisitos cuya satisfacción respalde y otorgue confiabilidad a los dictámenes contables con efectos fiscales, en razón de la presunción de certeza que el legislador les ha otorgado”.<sup>13</sup>

En el mismo sentido la Suprema Corte resolvió una contradicción de tesis argumentando que:

“... el citado artículo 52, fracción I, inciso A), último párrafo del Código Fiscal de la Federación, no transgrede la libertad de trabajo, ya que de la interpretación armónica, histórica y conceptual de la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que el derecho público subjetivo que consagra no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley. Así, su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos, por determinación judicial, cuando se lesionen derechos de terceros, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que determine la normatividad aplicable; en

---

<sup>13</sup> Tesis aislada “Dictámenes de estados financieros por contador público. El artículo 52, fracción I, inciso A), del Código Fiscal de la Federación, que establece los requisitos para emitir aquéllos con repercusiones fiscales, no viola el artículo 5o. de la Constitución Federal (Legislación vigente en 2004). Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIII, enero de 2006, página: 722, Tesis: 1a. CLX/2005, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

congruencia con ello, el segundo párrafo de dicho numeral, dispone que la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. La adición a este párrafo obedeció a la imposibilidad de prever en el texto constitucional, el sinnúmero de circunstancias que deben valorarse en cada caso y en cada época para el ejercicio de las profesiones. Ahora bien, debido a que la obtención del título no era suficiente para regular la ética y responsabilidad del ejercicio en el desempeño profesional, se expidió la Ley Reglamentaria del artículo en cuestión, la que previó la creación de colegios de profesionistas con la finalidad de estimular el orden moral entre sus integrantes y para servir al Estado, ello explica que para la constitución de dichas agrupaciones se exija la satisfacción de requisitos homogéneos, objetivos y eficaces, establecidos por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública quien tiene a su cargo la obligación de vigilar el ejercicio profesional y participar en la instrumentación de medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales. Por ello, si bien los colegios no actúan como órganos de gobierno, ejercen la atribución que les confiere el artículo 52, fracción I, inciso a), último párrafo del Código Fiscal de la Federación, conforme a los lineamientos que para ese efecto establece la Secretaría mencionada. Consecuentemente, si los colegios de profesionistas, al constituirse y registrarse como tales, adquieren ciertas funciones de interés público, resulta evidente que tratándose de la elaboración de dictámenes financieros que gozan de la presunción de certeza de los hechos asentados en ellos respecto de la situación fiscal de los contribuyentes, los contadores públicos actúan como auxiliares de la administración pública y por ello se requiere que éstos acrediten el nivel y grado de especialización necesarios para ello, pues el objetivo del legislador es obtener certeza en la información bajo el principio de igualdad de oportunidades atendiendo a los conocimientos, idoneidad, probidad y competencia, lo que pone de manifiesto que no se transgrede la garantía de libertad de trabajo porque se deje en manos de una entidad privada como lo es el colegio o asociación de contadores públicos, la obtención del requisito de la certificación, en virtud de que independientemente de que éstos se encuentran regulados en ley, no se crea un estado de inseguridad e incertidumbre respecto de la posibilidad de realizar una actividad determinada, sino que se trata de condiciones normadas que no dan margen a la discrecionalidad de un particular.<sup>14</sup>

Numerosos han sido los amparos que se han promovido en contra de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en

---

<sup>14</sup> Tesis jurisprudencial “Libertad de trabajo. No la transgrede el artículo 52, fracción I, inciso A), último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al establecer como requisito para la elaboración de dictámenes financieros que los contadores públicos obtengan la certificación correspondiente por parte de Asociaciones o Colegios de Profesionistas”. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXVI, diciembre de 2007, página: 10, Tesis: p./j. 132/2007 Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

el Distrito Federal, por considerar que vulnera diversos derechos fundamentales. En la mayoría de los casos que han llegado a instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado a favor de lo que prevé la legislación referida, pero finalmente en un amparo promovido por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, en contra del artículo 44 de la mencionada Ley, determinó que:

“... el citado precepto legal, al establecer que todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, viola la garantía de igualdad, en relación con las de libertad de trabajo y asociación contenidas en los artículos 1o., 5o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en tanto que establece una condición sobre el número posible de este tipo de organizaciones que, una vez satisfecha, se convierte en un obstáculo insuperable para aquellas agrupaciones que aspiran a obtener un registro de esa naturaleza, habida cuenta que esa medida les impide, a diferencia de las organizaciones que ya tienen el registro como colegio de profesionistas (derecho de igualdad), obtener el reconocimiento relativo que les permita dedicarse a la profesión, trabajo u ocupación que libremente pueden elegir (libertad de trabajo) y les restringe toda posibilidad de reconfigurarse como una persona moral con las actividades de orden público e interés colectivo que involucran la citada colegiación (libertad de asociación). Además, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de constitucionalidad de un dispositivo normativo a la luz de la garantía de igualdad -que debe entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra- requiere corroborar, entre otros elementos, la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador, la cual está condicionada a constituir un medio apto para conducir al fin u objetivo que aquél desea alcanzar; sin embargo, tales presupuestos no se surten en el mencionado artículo 44, pues ni el contenido del ordenamiento en que se encuentra inmerso ni los antecedentes de su proceso legislativo revelan que la cantidad de colegios establecida sea realmente útil para la consecución de la finalidad perseguida por el creador de la norma, máxime que lo que éste pretendió fue evitar que la colegiación fuera unitaria, pero sin señalar el porqué cinco es el número idóneo para tal efecto, lo que de suyo es apto para poner de manifiesto que el precepto otorga un trato desigual a sujetos iguales que, por no encontrarse justificado, está proscrito por el Orden Supremo.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Tesis aislada “Colegios de profesionistas. el artículo 44 de la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal, al limitar a cinco el número máximo de colegios susceptibles de constituirse por cada rama, vulnera la garantía de igualdad, en relación con las de libertad de trabajo y asociación”. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente:

## CAPÍTULO II. LA COLEGIACIÓN DE ABOGADOS EN EL DERECHO COMPARADO.

En el derecho comparado existen diversas formas de regular las profesiones, ello es resultado del desarrollo histórico de cada país, de tal forma que respondiendo a la situación en que se encuentra el ejercicio profesional, se implementan diversas medidas para controlarlo. Es por ello que al no existir un consenso al respecto, cada país elige el sistema que más se adecua a sus necesidades en determinado etapa de su historia, debemos considerar que si bien algunos de ellos adoptan formas de control provenientes de otros países cada uno lo hace con diversos matices que permiten adaptarlo a su realidad. A continuación tenemos un acercamiento a las formas en que se regula y controla el ejercicio profesional de los abogados en algunos países tanto de sistemas jurídicos romanistas como anglosajones.

### *2.1 La colegiación de abogados en Europa continental.*

#### *2.1.1 Francia.*

Las corporaciones de oficios han existido desde el siglo XI, conformándose en un principio por mercaderes y extendiéndose paulatinamente a cada uno de los oficios existentes en aquella época. Con el paso de los años dichas corporaciones adquirieron gran fortaleza debido a las cuotas que exigían a sus miembros y los aprendices que pretendían obtener el maestrazgo en algún oficio, de igual forma contaban con amplias facultades de sanción, por lo que ejercían un control estricto de sus miembros quienes debían apegarse inexorablemente a sus disposiciones.<sup>16</sup>

En el siglo XVII las finanzas de Francia se vieron afectadas por las guerras de Luis XIV, y se encontró en las corporaciones de oficios una forma de obtener recursos, de tal

---

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXVI, octubre de 2007, página: 184, Tesis: 1a. CCXXXVII/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral.

<sup>16</sup> Lastra Lastra, José Manuel, *Las corporaciones de oficios y la libertad de asociación en Francia*, artículo publicado en la revista "Laboral", año VII, número 79, México, 1999, p. 67.

forma que el Estado retiraba a las corporaciones el derecho a elegir sus funcionarios y los reemplazaba por síndicos, jurados u otros cargos públicos nombrados por el rey, quien se reservaba el derecho de vender esos cargos.

Es con las ideas del *laissez faire laissez passer* que se establece la eliminación de todo tipo de corporaciones y la prohibición de restablecerlas, con el anhelo de liberar al trabajo del monopolio ejercido por éstas. El “convenio libre” entre particulares es la única forma para constituir una relación laboral, situación que poco tiempo después desencadenaría la explotación del débil por el fuerte. El siglo XIX individualista fue hostil a las agrupaciones intermedias entre el individuo y el Estado.

La Constitución del 4 de noviembre de 1848 estableció, en el artículo 8 el derecho de los ciudadanos para asociarse, peticionar y manifestar sus ideas y exigir sus derechos. Finalmente con la Ley del 21 de marzo de 1894 se consagra el principio de libertad de asociación, tanto para los obreros como para los patronos, al disponer en su artículo 2º que “...Podrán constituirse libremente y sin autorización previa, asociaciones profesionales de unos y otros con el fin de defender sus intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas, a las que concede personalidad civil y se les faculta recibir incluso la representación de los intereses particulares de los individuos de su clase, cuando a los interesados se les concedan [...] pueden también las asociaciones profesionales formar Uniones y Federaciones”.<sup>17</sup>

Respecto a los abogados existe la obligación de incorporarse a alguna “Orden de Abogados”, que se encuentran reguladas por las leyes de 8 y 10 de abril de 1954. En este ordenamiento se establecen los requisitos para ingresar, los cuales mencionamos a continuación:

1. Contar con antigüedad de 5 años como ciudadano francés.
2. Haber cursado los estudios de Licenciado en Derecho en alguna Facultad, cuya duración es de cuatro años.

Una vez que se reúnen los requisitos, el Consejo de la Orden a la que se desee ingresar determina si es aceptado, de ser así ordena su inscripción en el Colegio (*barreau*) con el grado de “*Stagiare*”, el cual tiene una duración de tres a cinco años y se le considera

---

<sup>17</sup> Saint León, E. Martín, *Historia de las corporaciones de oficios*, traducción de Alfredo Cepeda, Partenón, Buenos Aires, 1947, p. 145.

como un periodo de capacitación para su desempeño ante los Tribunales y bajo la vigilancia del Consejo de la Orden.

Para acceder al ejercicio de la abogacía se necesita haber cursado los estudios universitarios de derecho, que tienen una duración de cuatro años y se dividen en dos partes; la primera abarca los tres primeros años de carrera, con los cuales conceden el título de Licenciado en Derecho (*Licence en droit*); la segunda etapa la constituye el cuarto año en el que se estudia el Derecho Francés y sus procedimientos en particular.

Una vez que se concluye la Universidad, se debe obtener un certificado de aptitud denominado *Certificate d'Aptitude Professionnelle*, para poder obtenerlo se debe hacer un examen de ingreso a un año de cursos tanto teóricos como prácticos del derecho y al final superar el examen correspondiente.

Por último se debe adscribir a un Colegio Profesional para lograr la certificación y poder ejercer la profesión de Abogado.<sup>18</sup>

La colegiación es requisito indispensable para ejercer en Francia, y existe un solo Colegio, aunque aún no está claramente definida su naturaleza pública o privada.

### 2.1.2 España.

En España el 19 de diciembre de 1835 las ordenanzas de las Audiencias (artículo 189) establecieron la obligación para todos los abogados, de incorporarse al Colegio como requisito indispensable para poder ejercer su profesión, considerando que la abogacía debía desarrollarse dentro de un régimen corporativo para el mejor cumplimiento de sus fines.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, estableció las condiciones necesarias para la creación de los Colegios en todas las capitales de Audiencia y en las poblaciones en que actuaren más de 20 abogados, concediendo a los Jueces de las entidades menores, facultades atribuidas a los Colegios.

---

<sup>18</sup> Cfr. Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, 8ª ed., Porrúa, México, 1988, pp. 44 y 45.

Las anteriores disposiciones fueron recogidas por el Estatuto General de la Abogacía, aprobado el 28 de junio de 1946, el cual a su vez, quedó asimilado en los Estatutos Generales de Abogados de España, autorizados por orden de 5 de febrero de 1947.

La constitución española del 27 de diciembre de 1978, establece en su artículo 36 que:

“...la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Dispone además que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”.

La Ley de Colegios Profesionales de 1974, imponía la obligatoriedad de incorporación al Colegio correspondiente para el ejercicio de las profesiones colegiadas. Dicha obligación se ratifica en el artículo 439, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del primero de julio de 1985, mismo que señala: “la colegiación de los Abogados y Procuradores será obligatoria para actuar frente a los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta ley y por la legislación general sobre los Colegios Profesionales”.

A su vez el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por el Real decreto del 24 de julio de 1982, establece la colegiación obligatoria en su artículo 2º, párrafo primero, estableciendo que:

“... existirá un colegio de Abogados en cada provincia, con competencia en su ámbito territorial y en su sede capital. No se podrá ejercer la profesión sin previa incorporación al mismo. Ello se entenderá sin perjuicio de la subsistencia y atribuciones de los Colegios de partido que ya existen legalmente constituidos, con ámbito de competencia exclusiva limitada al partido judicial correspondiente.”

En el ámbito penal también existen disposiciones aplicables en materia de colegiación, tal es el caso del artículo 572, párrafo segundo, del Código Penal español, que impone una sanción que va desde una multa hasta un arresto, para el habilitado o titulado que ejerza su profesión sin la debida inscripción en su respectivo colegio, corporación o asociación oficial.

Para poder ejercer en España se necesita el título de licenciado en Derecho y estar inscrito en un Colegio de Abogados que será el de su domicilio, para el ejercicio ante

Juzgados y Tribunales. Después de tres años de haberse inscrito al Colegio, podrán solicitar la incorporación al mismo, la cual al ser concedida dará lugar a la total integración en la profesión, obteniendo así la condición de abogado para todos los efectos.<sup>19</sup>

Con motivo de la integración de la Unión Europea se emitió el decreto 936/2001, del 3 de agosto, mediante el cual podrán ejercer en España aquellos abogados con título profesional de su país de origen que hayan solicitado la inscripción en el Colegio de Abogados correspondiente, haciendo la mención expresa de que ejercen en tales circunstancias.

Los principales fines de la Colegiación en España son:

1. Distribución equitativa de los cargos a que dé lugar el ejercicio profesional.
2. Defensa de los derechos e inmunidades de los abogados.
3. Vigilancia de que éstos gocen ante los Tribunales de la libertad necesaria para el desempeño de su función.
4. Auxilio a los colegas.
5. Control disciplinario para que no exista detrimento alguno en el decoro y buen nombre de la respetable clase de los abogados.

En España incluso existen los llamados Montepíos de los Colegios de Abogados, que son sociedades de socorro mutuo que los propios miembros del Colegio forman para ampararse a sí mismos y a sus familiares más directos, frente a las necesidades y riesgos propios de su profesión, principalmente por medio de seguros de invalidez, vejez y, muy especialmente, el de supervivencia para viudas y huérfanos.<sup>20</sup>

En España desde los orígenes de la abogacía se pretendió complementar la formación universitaria con la práctica jurídica, hubo incluso una época, que se inicia en el siglo XVI, en que la finalidad práctica se exagera y se olvidan de la labor creadora de dogmática jurídica limitándose a contar los usos existentes en la práctica forense. Pero

---

<sup>19</sup> Cfr. Cremades, Bernardo M., *La Colegiación Obligatoria*, El Foro, Órgano de la Barra Mexicana de Abogados, México, 1993, Tomo VI, número 2, segundo semestre, 1993, pp. 105 y 106.

<sup>20</sup> Cfr. Tormo Camallonga, Carlos, *El Montepío del Colegio de Abogados de Valencia*, en Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, número 19, Madrid, 2002, p. 111.

siguiendo con la idea de que los abogados españoles logran una formación integral complementando la teoría con la práctica, ésta última se procuraba a través de las pasantías y de las academias de práctica, volviéndose necesarias para entrar en la profesión.<sup>21</sup>

En España quienes defienden a la Colegiación Obligatoria argumentan que con ella el abogado puede ejercer con eficacia su profesión frente a posibles presiones o extralimitaciones políticas, económicas e incluso judiciales; así mismo permite a la Abogacía presentar una voz clara y única ante la opinión pública nacional e internacional, pudiendo así solicitar reformas legislativas, participar de forma activa y permanente en la labor normativa del Estado y tomar iniciativas de gran trascendencia para la sociedad, estos son ejemplos de los beneficios que la misma Colegiación puede traer hacia el exterior de la profesión frente a otros grupos de poder de la sociedad.

En cuanto a la habilitación que pueden otorgar los Colegios, existen opiniones encontradas respecto a la idoneidad y suficiencia de un examen de conocimientos jurídicos, si se toma en cuenta que el aspirante ha pasado cerca de cinco años estudiando en las aulas, y por ello es necesario establecer un periodo de pasantía bajo el estricto control de un órgano institucional. Frente a esta posición hay quienes consideran que frecuentemente las tareas que se le encargan al aprendiz son más bien de ayuda a las labores administrativas de la oficina del abogado-patrón que de entrenamiento profesional verdadero, y se trata de una práctica profesional ficticia, explotación por el patrón, falta de formación. El principal problema es que la formación queda en manos del abogado-entrenador, aún cuando se les fijan bases y reglas por las organizaciones profesionales para llevar a cabo el entrenamiento, por ello la correcta formación de abogados depende en gran medida de conseguir un buen abogado-patrón.

Algunos países han establecido otras alternativas en la formación de abogados. Entre estos están los *Centres de Formation Professionnelle d'Avocats*, en Francia, el Instituto de Entrenamiento Legal en Tokio y el *Institute of Professional Legal Studies*, en Nueva Zelanda.

---

<sup>21</sup> Cfr. Montanos Ferrín, Emma, *Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII* en Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo LII, Madrid, 1982, p. 94.

### 2.1.3 Italia.

En Italia la Ley de 8 de julio de 1874 dispone la colegiación obligatoria para los abogados, y otorga a estas agrupaciones potestades reglamentarias y deontológicas, así como funciones disciplinarias, de arbitraje y conciliatorias, al ser consideradas como una autoridad certificante.

Para ejercer la profesión de abogado en Italia se requiere haber concluido la Licenciatura en Derecho (*Laurea in Giurisprudenza*), posteriormente son necesarios dos años de entrenamiento en un despacho, dicho requisito puede reducirse a un año, complementándolo con un curso que se imparte en las Universidades y en los Colegios. Debemos mencionar que antes de ingresar a la *Laurea in Giurisprudenza*, los estudiantes deben haber cursado aproximadamente dos años y medio, en alguna de las licenciaturas en ciencias sociales,<sup>22</sup> es lo que en algún momento existió en nuestro país, que para poder ingresar a la carrera de leyes necesitaba tener el título de “bachiller en leyes”.

Una vez concluido el periodo de pasantía, se debe aprobar un examen de extrema dificultad que consta de dos partes; la primera, es la parte escrita que tiene una duración aproximada de tres días, cuyos resultados se dan a conocer en seis meses; la segunda, es de carácter oral y se tiene acceso a ella una vez superada la primera parte.

Si se aprueba este examen se solicita la admisión en el Colegio de Abogados, y una vez prestado el juramento, se tiene la condición de abogado calificado (*avvocato*), presupuesto fundamental e indispensable para poder ejercer.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Fazzalari, Elio, *L'educazione giuridica in Italia*, en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Universidad Nacional Autónoma de México, volumen primero, México, 1978, p. 405.

<sup>23</sup> Capelletti, Mauro, “*Estudio del Derecho y tirocinio profesional en Italia y Alemania*”, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 85.

#### 2.1.4 Alemania.

La certificación de abogados se realiza por medio de un examen que aplica el Estado una vez que se han concluido los cinco años de estudios universitarios, tomando en cuenta la diversidad de funciones de las carreras de abogados independientes, notarios, jueces y procuradores del Estado, en el cual sus conocimientos son revisados como una condición para entrar a la segunda etapa llamada servicio preparatorio, *Vorbereitungsdienst*<sup>24</sup>, que consiste en un aprendizaje del derecho en la realidad, como un entrenamiento el cual es remunerado por el gobierno y tiene una duración de cinco semestres, con la finalidad de familiarizar al aspirante *Referendar* en las distintas actividades de trabajo en cada una de las funciones de los abogados. Además de esta relación directa con la práctica profesional, se incluye la asistencia a congresos y seminarios en los que se discuten las leyes relevantes para cada profesión jurídica. Una vez concluido este periodo de preparación, el aspirante debe presentar otro examen para obtener la autorización para ejercer la profesión legal. Esto nos demuestra que existe un formación diferente para cada una de las profesiones jurídicas que dura aproximadamente dos años y medio, una vez concluidos los cinco años de estudios universitarios, a diferencia del sistema del *common law*, en el que existe una misma formación jurídica para las distintas profesiones, bajo el argumento de la *liberal profession*, es decir fuera de controles políticos, religiosos o económicos.

#### 2.1.5 Suiza.

El sistema judicial suizo es de tipo continental europeo y es otro de los países en los que no existe colegiación obligatoria. La abogacía está organizada a nivel estatal (en este país a cada estado se le denomina “cantón”), los cantones deciden sobre la base de la admisión a la profesión (examen de abogacía), pero cualquier abogado admitido en un cantón tiene el derecho de ejercer en todos los cantones y a nivel federal. Los abogados se organizan en una asociación denominada “El Colegio de la Abogacía Suiza” a la cual se ha adherido el 95% de los abogados suizos, aunque, como se ha mencionado, el ser miembro no es obligatorio, actualmente cuenta con seis mil doscientos miembros,

---

<sup>24</sup> Valdés S., Clemente, *Sobre los Abogados*, en El Foro. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., octava época, tomo VI, número 2, segundo semestre 1993, México, D.F., p. 75.

considerando que Suiza cuenta con una población de siete millones, la proporción es de aproximadamente un abogado por cada 100,000 habitantes.<sup>25</sup>

Para poder ejercer ante las Cortes es necesario haber aprobado el examen de admisión a la abogacía, si bien no es requisito para dar asesoramiento legal, ni para ser juez. Dicho examen es organizado por los gobiernos estatales, el jurado se compone tanto por académicos y practicantes, y generalmente se toma después de dos años de aprendizaje en una Corte (como oficial) bajo la supervisión de un juez, o en un despacho bajo la supervisión de un abogado.<sup>26</sup>

## *2.2 Países anglosajones.*

### *2.2 .1 Inglaterra.*

En este país existe una situación muy diferente debido a que su sistema jurídico, el Common Law o sistema Anglosajón, ha tenido un desarrollo sumamente distinto de lo que es el sistema Continental. En general, el sistema de administración de justicia cuenta con estructuras y procedimientos que evidencian una cultura diferente; específicamente por lo que respecta a la profesión jurídica, existe una división entre “barristers” y “solicitors”, los primeros quienes están autorizados para presentar los asuntos ante los tribunales de alta jerarquía a petición de un “solicitor” por ello los clientes siempre tienen la necesidad de éste en primera instancia, aún cuando los propios barrister tienen la autorización para informar ante los demás tribunales, la cual comparten con los solicitors; y los segundos deben encargarse del resto del trabajo jurídico sea contencioso o no contencioso. La materia no contenciosa constituye la mayor parte de sus tareas y se trata de asuntos tales como traslación de dominio, testamentos, finiquitos y toda clase de arreglos; la materia contenciosa constituye el aspecto preparatorio de los litigios, tomando informaciones de posibles testigos y preparando instrucciones bajo las cuales el barrister actuará ante el Tribunal.

---

<sup>25</sup> Cfr. Stoffel, Walter A., *Educación Legal en Suiza*, en Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico, vol. 70, núm. 3, 2001, p. 58.

<sup>26</sup> *Idem.*

En un principio la formación profesional estaba encomendada a los jueces, quienes determinan cuándo un estudiante o aprendiz está en condiciones de poder ejercer y tramitar asuntos ante las Tribunales, posteriormente pudieron participar también los “barrister” en la enseñanza del derecho, sobretodo aquellos que contaban con gran prestigio. Es así, que encontramos a grupos de jóvenes estudiantes reunidos en casa de algún Gran Abogado o Juez bajo la supervisión del cual cursan sus estudios, a este tipo de recintos se les denominó “Inns”. El principal método de enseñanza del derecho era la simulación de juicios, en los que participaban los aprendices más avanzados alegando y conteniendo en ellos, y los que se encontraban en los inicios de su instrucción debían asistir a ellos sin poder intervenir.

Es así que surgen las “Inns of Court” encargadas de la educación jurídica, con la autoridad para admitir personas a ejercer ante los Tribunales y para revocar la admisión una vez concedida, cuentan con la autoridad para admitir o recibir como abogados y suspender en el ejercicio profesional. Del origen de esta facultad, se entiende el derecho a recurrir ante un comité compuesto por jueces de la Supreme Court en caso de ser expulsado o suspendido, si tomamos en cuenta que en un inicio fueron los jueces quienes otorgaban la certificación.

Con el paso del tiempo las “Inns of Court” se vieron limitadas para organizar a la gran cantidad de profesionistas que ejercían fuera de la ciudad de Londres, por lo que fueron apareciendo nuevas entidades denominadas “Circuit Bar Messes” las cuales, aunque no tenían los mismos poderes disciplinarios, mantuvieron un alto nivel de moral profesional entre sus miembros, sólo mediante la fuerza moral de la opinión colectiva. Fue así que surgió la necesidad de contar con una sola entidad que pudiera representar al Foro con una sola voz y actuar rápidamente en su ayuda durante una época en la que la representación corporativa alcanzaba importancia creciente, por ello se constituye el “General Council of the Bar” en el que cada una de las asociaciones encontrará representación por medio de uno de sus miembros.<sup>27</sup>

Concretamente el Council tiene las siguientes funciones:

- a) El mantenimiento del honor y de la independencia del Foro, y su defensa en sus relaciones con los poderes ejecutivo y judicial.

---

<sup>27</sup> Cfr. Jaime Rodríguez, José María de, *Los profesionales del derecho en el Reino Unido*, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, España, vol. VI, número 9, 1960, p. 157.

- b) El fomento de la educación jurídica y del estudio de la jurisprudencia.
- c) La mejora de la Administración de Justicia, del procedimiento, del arreglo de los asuntos, los informes legales, juicio por jurados y sistema de circuito.
- d) El establecimiento y mantenimiento de un sistema de rápida y eficiente asistencia judicial y consejo para aquellas personas necesitadas, independientemente de sus posibilidades de pago.
- e) Promover y abogar por las reformas legislativas.
- f) Las cuestiones de conducta profesional, disciplina y etiqueta.
- g) El fomento de las buenas relaciones e inteligencia entre las dos ramas de la profesión.
- h) El fomento de las buenas relaciones entre el Foro y los abogados de otros países.
- i) La protección del Derecho Público de acudir a los Tribunales y de representación por abogados ante los mismos.

El Council se limita a abogar por los derechos de los “barristers” ejercientes y no por los de aquellos que se dediquen a alguna otra actividad como cargos del Gobierno, servicio diplomático, administración local, comercio o industria, debido a que sus intereses son tan diversos que ello sería imposible, pero el Council no debe desconocer actividades de barristers no ejercientes cuando amenacen socavar el alto prestigio de la profesión o llevar al Foro a un conflicto con los solicitors, por ello es que de vez en cuando debe dictar normas de conducta a gran número de aquellos.<sup>28</sup>

Debe mencionarse que el Council no tiene facultades disciplinarias directas, las únicas personas que pueden imponer cualquier clase de castigo por mala conducta profesional son los “Benchers”, organismos de gobierno de los “Inns of Court” a que pertenezca el infractor. Los “Benchers” tienen atribuciones para expulsar, suspender en el ejercicio o imponer otro tipo de sanciones, siempre otorgándoles el derecho de apelación ante el Lord Chancellor y un Comité de Jueces de la High Court. Aun cuando el Council no puede sancionar directamente puede y debe investigar las quejas que se la hagan concernientes a la conducta profesional del Foro, si después de la investigación estima que la actuación disciplinaria es procedente, remite el caso al Inn competente para su examen por los Benchers.

---

<sup>28</sup> Cfr. Jaime Rodríguez, José María de, *Los profesionales del derecho en el Reino Unido*, Op. cit., nota 27, p. 160.

En cuanto a las normas que un “barrister” debe observar en su desempeño, debe señalarse ante todo que éste no puede desempeñar trabajo profesional alguno sino por encargo de un solicitador. Sin embargo, existen dos excepciones importantes; la primera es en aquellos casos en que el detenido que no cuenta con representación y es presentado al banquillo puede escoger su defensa por cualquier abogado que se encuentre en ese momento en el Tribunal; la segunda se da en los casos en que un Juez llama al abogado que se encuentre en el Tribunal para emprender la defensa de un detenido que no tenga medios para pagarla particularmente, en tales casos no se llama a un solicitador.

En segundo lugar un barrister no puede entrar en ninguna clase de sociedad (partnership). Debe contar por completo con sus propios esfuerzos, práctica y talento, el cliente puede dar sus instrucciones a una firma de solicitors (que pueden ser socios), pero los solicitors no dan instrucciones a una firma de barristeis; pueden darlas sólo a uno o más defensores individuales. Cuando un barrister a quien se la ha confiado actuar ante el Tribunal advierte que es incapaz de hacerlo por cualquier causa, no puede entregar el asunto a otro barrister sin la autorización del solicitador, en caso de obtener tal autorización, tiene que devolverle su informe memorial o instrucciones, llamadas “brief”.

En tercer lugar un barrister ejerciente no puede tener alguna otra profesión o negocio o ser socio, empleado o dependiente en relación con tales negocios o profesión. El origen de esta norma lo encontramos en la importancia de mantener una situación de completa independencia respecto de influencias externas que podrían afectarle en detrimento de su objetividad en el desempeño de la profesión jurídica. Como excepciones a esta regla tenemos que un barrister puede ser miembro del Parlamento; director de Sociedades de buena reputación; dedicarse al periodismo; a la enseñanza o preparación de alumnos para exámenes de Derecho; y por último prestar servicios en Centros de Asistencia Judicial que se ha establecido en Londres y otras partes para dar dictamen gratuito a ciudadanos que no pueden pagarlo, trabajo por el cual no pueden recibir remuneración.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr. Jaime Rodríguez, José María de, *Los profesionales del derecho en el Reino Unido*, Op. cit., nota 27, p. 166.

En cuarto lugar, a un barrister le está absolutamente prohibida cualquier forma de autopropaganda (y de captación de clientela llamada en inglés “touting” o “canvassing”) para asuntos profesionales. Normalmente un barrister no debe presentarse o permitir ser presentado como tal ni siquiera en sus tarjetas de visita o en artículos escritos para la prensa o publicaciones periódicas, a menos que éstas sean jurídicas; en ningún caso debe conceder entrevistas a la prensa referentes a cualquier caso o materia de que se haya ocupado profesionalmente; no puede escribir para su publicación o dar publicidad en forma alguna a su vida, ganancias o ejercicio de la profesión; no debe hacer gestiones para procurar o permitir la publicación de su fotografía en prensa o periódico alguno, como miembro del Foro; no debe intervenir en emisiones de radio o televisión sobre temas legales sigla autorización del Bar Council, y al conceder la autorización el Council debe examinar cómo debe ser anunciado y presentado el miembro del Foro.

Finalmente un barrister no debe tratar de sus propios honorarios profesionales. Los honorarios por cada asunto o trabajo que hace deben ser gestionados y convenidos entre su empleado y el solicitador o el oficial del solicitador. Los honorarios convenidos por la defensa de un asunto ante los Tribunales deben ser consignados siempre en el “Brief”, al inicio del asunto. De ningún modo deben aceptarse honorarios eventuales que dependan del resultado del asunto.

Aceptación de asuntos.

Un barrister está obligado a aceptar cualquier asunto ante los Tribunales en que ejerce mediante decorosos honorarios profesionales, proporcionales a las dificultades y extensión del caso, de modo que no puede elegir y escoger sus asuntos, en este caso al barrister se le impide que pueda determinar en que casos puede intervenir, situación que va en contra del principio que rige en muchos otros países de que el abogado no debe actuar en un asunto sin creer honestamente en su justicia. Al respecto el Foro inglés argumenta que este principio puede propiciar que se utilice como vía de escape para el miembro del Foro que debe encargarse de una causa poco atractiva, además de que se estaría usurpando las funciones del propio Tribunal apartándose de la función de la Abogacía. Incluso si los abogados debieran abstenerse de emprender causa alguna hasta que estuvieran seguros de su justicia, habría muchas causas justas que no llegarían a ser reclamadas ante un juez.

Un barrister puede llegar a ser miembro del parlamento si desea ser candidato y si es elegido, pero los deberes y obligaciones que adquiere al serlo no pueden modificar aquellos que tiene como miembro del Foro para con los clientes que deseen contar con sus servicios profesionales.

Existen algunas excepciones en las que el barrister puede negarse a la aceptación del caso:

- a) cuando exista un conflicto de intereses que le impida actuar con imparcialidad, es decir, que tenga algún tipo de relación con la causa que debe defender o en contra de la cual debe actuar.
- b) Cuando haya obtenido algún nombramiento relacionado con la administración de justicia.
- c) Cuando el abogado posea información obtenida ya sea por medio de una confesión en desempeño de su actividad profesional, o por alguna relación afectiva que lo impida actuar en ese asunto.

Es primordial para un abogado no poner en aprietos a su cliente cuando se presenta una incompatibilidad, debiendo darle tiempo bastante para que se busque otro abogado, pero nunca devolver el asunto cuando se trate de un procesado bajo acusación grave. Cuando surja una incompatibilidad entre la defensa de una persona acusada por un delito y la de otra en pelito civil, el abogado debe declinar ésta última.

Otras reglas de conducta que debe seguir el abogado son:

- En caso de que su cliente le confiese la comisión del delito antes de iniciar la defensa, el abogado deberá rechazar la dirección del asunto sin perjuicio del acusado ya que podrá acudir a otro defensor.
- En caso de que la confesión se de después de iniciadas las actuaciones, su deber es evitar que sea condenado salvo por un Tribunal competente y con prueba legal bastante para fundamentar una condena por el delito de que es acusado.
- De ningún modo debe intentar engañar al Tribunal, pero tampoco está obligado a revelar hechos que le sean conocidos sobre la reputación y antecedentes del cliente.
- No debe entrevistarse con los testigos ni antes ni durante el juicio.
- No debe hacer al testigo preguntas encaminadas solamente a molestar o a insultar a él o a otra persona.

- No debe formular preguntas que tengan como único fin lastimar la reputación o fama del testigo, cuando no tengan que ver con la causa de su cliente.<sup>30</sup>

Para un abogado acusador la situación es diferente. El abogado de la Corona (Crown counsel) es un representante del Estado, su misión es auxiliar al jurado a descubrir la verdad. Algunas reglas en su actuación son:<sup>31</sup>

- No debe alegar ningún argumento que no esté bien arraigado en su mente.
- Ni intentará excluir cualquier prueba que puede ser importante para los intereses del acusado.
- No pretenderá obtener una condena por todos los medios, simplemente presentará ante el jurado el conjunto de hechos que comprende la causa, hacerlos completamente inteligibles y comprobar que el jurado está instruido sobre el derecho y en condiciones de aplicarlo a los hechos. Su tarea es mostrar todos los hechos al jurado en forma justa e imparcial.

Respecto a los requisitos para ser solicitador:<sup>32</sup>

1. Nacionalidad inglesa.
2. Ser mayor de 21 años.
3. Cinco años de práctica con otro solicitador o tres si es graduado de alguna Universidad.

La institución a la que pertenecen y la cual se encarga de su disciplina es la Law Society, la cual también los representa. Para poder entrar se les exige pasar el curso de práctica legal (*practice course*). Si éstos aprueban tendrán que obtener un contrato de formación (*training contract*) de un bufete de solicitadores, lo que significa dos años más de prácticas antes de que un estudiante de derecho sea admitido como solicitador o desempeñe sus funciones como tal. La *Law Society* ha autorizado a cerca de diez instituciones públicas universitarias y a dos de educación privada para proporcionar el curso (*practice course*), pero siempre bajo su estricta vigilancia.

---

<sup>30</sup> Cfr. Boulton, William W., *La Profesión Jurídica y el Derecho. El Foro Inglés. Historia, Organización y Normas de conducta* en Revista de Derecho Español y Americano, Madrid, España, año III, número 16, noviembre- diciembre 1958, p. 62.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 65.

Esta sociedad es la responsable de vigilar y sancionar la conducta de sus miembros, ejerciendo una facultad disciplinaria a través del Tribunal Disciplinario de los Solicitors y de la Oficina de Quejas, que se encargan de la observancia irrestricta del Código de Conducta, para asegurar que sus miembros incompetentes sean removidos de la lista de Solicitors y se les niegue o retire su certificado.<sup>33</sup>

Un solicitador que desee ser barrister y ejercer como tal debe tener cinco años consecutivos de ejercicio como solicitador, darse de baja de la matrícula de solicitadores, anunciándolo con un año de anticipación y acreditando no tener asuntos pendientes, una vez que reúne estos requisitos puede presentar el examen correspondiente para constituirse como barrister.

Para ser barrister se requiere:

1. Haber sido formado en alguna de las “Inns of Court”, lo que implica haber cursado los estudios de educación profesional que consisten en doce cursos trimestrales, que comprenden doce cursos trimestrales sobre Derecho Romano, Jurisprudencia, Derecho Internacional, Historia del Derecho y Derecho Inglés, civil y penal. Finalmente se estudia el Equity o Derecho de Equidad, que es la segunda gran ramificación del Derecho Angloamericano. Cabe mencionar que para ingresar en estas instituciones se debe ser mayor de 21 años y tener la ciudadanía británica.
2. Contar con una reputación moral intachable.
3. Aprobar el examen de Llamada (Called to the Bar) que versa sobre las materias esenciales, aprobado el cual podrá obtenerse el título de Barrister at Law.

La actividad de los barristers es regulada por el Consejo de la Barra y cuatro gremios de la Corte (Gray’s Inn, Inner temple, Lincoln’s Inn y Middle Temple).

El Consejo General de la Barra fue creado en 1894, para representar los intereses de los barristers. Sus funciones como un Órgano de Gobierno, incluyen la colocación y la implementación de las políticas en ejecución que afectan a la Barra en lo que se refiere a

---

<sup>33</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Práctica Jurídica*, Porrúa, México, 1997, pp. 308 y 309.

la formación y capacitación, particularmente sobre las reglas de conducta a observar, establecidas por las Cortes y el Acta de Servicios Jurídicos de 1990, así como la de acceso a la Justicia. Asimismo actúa como el órgano de representación de la Barra y se ocupa de todos los aspectos del trabajo de los barristers.<sup>34</sup>

Cada categoría de abogados tiene su propia asociación, la Law Association para los solicitors, y la Bar Association para los barristers, y en cada caso para poder ejercer es necesario pertenecer a la respectiva agrupación.

El modelo inglés es seguido en algunos estados de Australia, concretamente en New South Wales, Queensland y Victoria, en tanto en los otros tres estados y en los dos territorios, las funciones de barristers y solicitors se han fundido en una sola profesión. En Canadá, excepto en Québec, tal como sucede en los Estados Unidos, la distinción se ha borrado, el abogado, *lawyer*, constituye una sola profesión e incluye a todos los que ejercen el derecho profesionalmente: abogados en litigios de distintas materias, consultores legales generales o especializados, representantes de clientes privados, representantes internos de grandes compañías, empleados del gobierno, jueces, procuradores públicos o abogados corporativos.

### 2.2.2 Estados Unidos.

Existe un colegio de abogados prácticamente en cada ciudad, en algunas hay hasta dos o tres, depende de la cantidad de habitantes y profesionistas de esa población, de tal modo que hay asociaciones que cuentan con apenas una docena de miembros, pero hay otras que están conformadas por miles, tales como la de Nueva York y Chicago.

Las asociaciones o Colegios de Abogados cumplen con una función educativa importante; los programas de “educación legal continuada” y los cursos organizados de instrucción orientados a desarrollar y perfeccionar las aptitudes de los abogados, se han convertido en una de las actividades más importantes del foro.

Otra de sus principales funciones es la de intervenir activamente en las reformas legislativas tendientes a mejorar el sistema de justicia tales como las Reglas Federales

---

<sup>34</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, *Práctica Jurídica*, Op. cit. nota 31, p. 312.

de Procedimientos Civiles, la Ley de Procedimientos Administrativos, las mejoras en la administración y organización de los sistemas judiciales estatales, entre otras.

En cuanto a la obligatoriedad de la colegiación, la situación en este país varía de acuerdo a cada Estado, por una parte encontramos estados en los que se exige para poder ejercer la profesión, y por otra aquellos en los que es voluntaria, de cualquier forma la colegiación ha crecido sustancialmente en las últimas décadas agrupando a la mayoría de los abogados de cada ciudad y sobre todo los de mayor prestigio.

Las asociaciones de abogados en los estados y condados, agrupan a abogados en general, sin importar cuál sea su actividad profesional en específico (abogados postulantes, representantes de empresas, académicos, empleados del gobierno), sin embargo, en las ciudades de mayor extensión poblacional existen asociaciones que agrupan profesionales del derecho que se dedican a actividades específicas, por ejemplo, la Asociación de Abogados de Patentes de Chicago o la Asociación de Abogados de Accidentes del Trabajo, esa misma tendencia se está dando a nivel nacional, con el surgimiento de asociaciones como la Sociedad de la Judicatura Americana, la cual se dedica al mejoramiento de la administración de justicia en los tribunales (debemos mencionar que en los Estados Unidos, los jueces deben seguir rigurosos códigos de ética como el *Code of Conduct for United States Judges*, cuando incurren en alguna falta, los primeros en solicitar una sanción son los ciudadanos, que los han elegido democráticamente y exigen les entreguen cuentas, además de los correspondientes mecanismos de imposición de sanciones en las Cortes de cada estado)<sup>35</sup>, el Colegio Federal de Abogados (que se integra en su mayoría por empleados del gobierno federal o que ejercen ante organismos federales), la Asociación de derecho Marítimo de los Estados Unidos, entre muchas otras.

En los Estados Unidos son las Cortes Supremas de cada estado las que en principio tienen la facultad para habilitar abogados en el ejercicio profesional, si bien por delegación de las mismas son las Barras de Abogados de cada estado por medio de las comisiones de examinadores del foro a las que compete preparar y aplicar tales pruebas

---

<sup>35</sup> Saldaña Serrano, Javier, *Ética Judicial. Virtudes del juzgador*, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 61.

las que se encargan del otorgamiento de la licencia, así como del control de la conducta de los abogados.

Para poder tener acceso al examen de admisión a una Barra es necesario haber cursado tres años de estudios legales en alguna facultad de derecho aprobada por el Estado ( es importante mencionar que para poder ingresar a alguna de estas facultades se requiere haber concluido con la totalidad de estudios formales, ocho años de escuela primaria que inicia a los seis años de edad; cuatro años de secundaria; y, posteriormente, cuatro años de estudios universitarios con los que se obtiene un grado de bachiller en artes o su equivalente). El examen es de tipo escrito que dura de dos a tres días, y consta de 20 a 30 preguntas de tipo práctico en las que se plantean problemas a los que el solicitante debe dar solución utilizando las leyes aplicables.<sup>36</sup>

Una vez que el abogado ha sido admitido al foro se hace la solicitud a la Corte estatal para que le conceda licencia para ejercer en su jurisdicción, lo cual es un mero trámite procedimental, una vez que se cuenta con una antigüedad de cinco años en el ejercicio profesional se hará la petición para poder ejercer ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Entre algunos estados existen acuerdos de reciprocidad para que los abogados provenientes de algún estado en el que cuenten con la autorización respectiva, puedan ejercer en otro, por alguna situación litigiosa o por cambio de domicilio. En general, existen disposiciones que permiten el ejercicio a extranjeros provenientes de países en los que su sistema es el “anglosajón” o “common law”, para los abogados que se han formado en el sistema “continental” o “civil law” se requiere realizar estudios de derecho en alguna universidad de los Estados Unidos. Debemos mencionar que una de las razones por la que se les exige complementar sus estudios a los abogados mexicanos que pretenden ejercer en aquel país, es porque la carrera de derecho que se estudia en México equivale a los estudios que se conocen como de pregrado en los Estados Unidos (*undergraduate mayor*), por lo que el mercado de trabajo se asemeja más bien al de los egresados de “artes liberales” y “negocios” en aquel país.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr. Cohen, Michael, *Lawyers and Political careers*, Law and Society Review, EUA, vol. III, número 4, may 1969, p. 124.

<sup>37</sup> Respecto a este tema se puede consultar Morales, Alfonso y Fernández, Leticia, *Orígenes sociales y perspectivas de movilidad social de los egresados de la carrera de derecho en Ciudad Juárez*, en Fix Fierro, Héctor, coordinador “Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo”, UNAM-IIIJ, 2006, p. 93-114.

Cada estado tiene la facultad de ejercer control y vigilancia en el desempeño de la profesión jurídica, por lo que existen variantes en cada uno de ellos, principalmente por lo que respecta al decoro que ha de mostrarse ante los Tribunales, restricciones en cuanto a la sollicitación de clientes, y a las prácticas en materia de fijación de honorarios, es por ello que surgió la American Bar Association que es una especie de federación de Barras y Asociaciones de Abogados que realiza una importante labor en la unificación de Códigos de Ética que la mayoría de los estados ha adoptado.

Es de destacar que las sanciones disciplinarias se aplican sólo en casos de graves infracciones en el desempeño de la profesión, tales como: apropiarse de los bienes de un cliente o la violación evidente a las normas de decoro profesional. En los demás casos se aplican otro tipo de infracciones consistentes en la desaprobación por parte de los miembros del foro, que en casi ninguno de los casos repercute de forma significativa en su desempeño posterior.

El procedimiento disciplinario, en general, empieza con la presentación de la queja ante el Colegio o Barra a la que pertenece el abogado, también puede hacerse ante el Tribunal competente, a lo que le continúa una investigación preliminar por parte de la comisión de quejas del estado o del colegio. Es común que en esta etapa se resuelva la mayoría de las controversias, por transacción o por desechamiento por improcedencia. En caso de continuar, se lleva a cabo una audiencia ante la comisión del Colegio, la cual una vez que examina las pruebas hace una recomendación. Las sanciones pueden consistir en la amonestación, suspensión o expulsión del Foro, que serán sometidas a la consideración del Tribunal Supremo quien es el único autorizado para imponerlas.<sup>38</sup>

En EUA no existe la colegiación obligatoria en todos los estados, a pesar de ello los egresados de las carreras de Leyes, se preparan para presentar el examen que les permita adherirse a la Barra. La principal causa de ese interés es que representa una muy buena forma de allegarse asuntos que en forma individual sería muy complicado obtener.

---

<sup>38</sup> Cfr. Cohen, Michael, *Lawyers and Political careers*, *Op. cit.* nota 31, p. 149.

Como hemos señalado anteriormente la *American Bar Association* es una federación en la que se encuentran representadas cada una de las Barras Estatales y Locales del país, cuyos principales objetivos son:

- Promover mejoras al sistema de justicia.
- Promover pleno acceso a la justicia para todas las personas sin importar condición social o económica.
- Proveer liderazgo en las mejoras legales que sean necesarias para la sociedad.
- Fomentar el conocimiento y respeto del Derecho, el proceso legal y el papel de la profesión jurídica.
- Alcanzar los más altos niveles de profesionalismo, competencia y conducta ética.
- Servir como el representante nacional de la profesión jurídica.
- Proveer beneficios, programas y servicios encaminados al desarrollo profesional y a mejorar la calidad de vida de sus miembros.
- Promover el estado de Derecho en el mundo.
- Promover por la plena e igual participación de las minorías y las mujeres en la profesión jurídica.
- Preservar y reforzar los ideales de la profesión jurídica y su dedicación al servicio público.
- Preservar la independencia de la profesión jurídica y la judicatura como la base para una sociedad libre.<sup>39</sup>

Como ejemplo de la importante función que juega la *ABA* en la unificación de la profesión podemos mencionar su importante participación en la aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la cual buscaron obtener importantes beneficios en la prestación de servicios profesionales en México y en Canadá, situación que en nuestro país se tomó en cuenta cuando se había aprobado el Tratado, si bien México formuló algunas reservas en cuanto al inicio de su aplicación en nuestro territorio en materia de prestación de servicios profesionales, las cuales no fueron suficientes, y hasta el momento no existe una asociación que pueda considerarse

---

<sup>39</sup> Cfr. Vogelsson, Jay M., *The Role of the Bars in the context of the Internationalization of Legal Services*, en El Foro. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., 8ª época, tomo VI, número 2, segundo semestre 1993, México, D.F., p. 91.

representativa de la profesión jurídica en nuestro país, y la única forma en que pretendieron protegerse o conseguir condiciones aceptables para este intercambio de servicios, fue restringiendo el acceso al ejercicio en nuestro territorio a aquellos abogados extranjeros provenientes de estados en los que recíprocamente se permita el ejercicio de abogados mexicanos.

Otro aspecto importante es el relativo a la evaluación de las Escuelas de Derecho, que se realiza por medio de asociaciones como la Asociación de Escuelas de Derecho Americanas (AALS, por sus siglas en inglés). Principalmente se utiliza un mecanismo de autoevaluación entre las propias escuelas, el profesorado y administradores de escuelas similares acuden a las instalaciones para evaluar a los estudiantes, profesorado, recursos de información, plan de estudios y otros aspectos del programa de enseñanza de la escuela. El propósito es identificar si existen diferencias serias en la escuela que se visita que pudieran afectar la calidad de la enseñanza. Debemos mencionar que la mayoría de los Tribunales Supremos de los estados en la unión americana requiere, a quienes pretendan tomar el examen de admisión a la Barra de ese estado, ser egresados de alguna de las universidades reconocidas por la ABA (American Bar Association), y no específicamente deben contar con la membresía de la AALS (la cual agrupa ciento sesenta y dos escuelas de derecho de las ciento ochenta y dos que están acreditadas por la ABA). Las escuelas de derecho que cumplen con las normas de la ABA generalmente tienen que continuar mejorando sus programas académicos antes de tener éxito en lograr ser miembros de la AALS, cuya membresía le brinda un símbolo de calidad importante y permite que su profesorado participe totalmente como líder en la dirección de la enseñanza legal.<sup>40</sup>

### 2.2.3 Canadá.

En este país existe la colegiación de forma obligatoria a las *Law Societies* que son asociaciones de abogados que se encargan del control de la profesión en cada provincia del país. De forma similar a lo que sucede en los Estados Unidos, se requiere haber

---

<sup>40</sup> Cfr. Monk, Carl C, y Prince, Harry G., *¿Cómo puede una asociación de escuelas de derecho promover la enseñanza legal de calidad?*, en Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico, vol. 70, núm. 3, 2001, p. 159.

obtenido previamente un grado en alguna universidad para poder ingresar a alguna de las 22 escuelas de derecho que existen en el territorio canadiense, una vez concluidos los estudios correspondientes se debe realizar una pasantía en algún despacho, y posteriormente solicitar la admisión en alguna de las *Law Societies*, las que se encargan de la admisión de abogados al ejercicio profesional, el establecimiento de estándares profesionales, la provisión de seguros de responsabilidad profesional, y la imposición de sanciones cuando corresponda. Asimismo existe la *Federation of Law Societies of Canada* que se encarga de agrupar y organizar a las sociedades de abogados de cada una de las provincias que la conforman.

La *Canadian Bar Association* es la asociación de abogados más importante del país y agrupa a más de la mitad de los profesionales del derecho que ejercen en el mismo.

### 2.3 América Latina.

#### 2.3.1 Brasil.

El ejercicio de la abogacía en Brasil se rige por la Ley Federal No. 8.906 de 4 de julio de 1994, la cual dispone la colegiación obligatoria en la Organización de Abogados del Brasil, cuyos requisitos de inscripción son: (según el art. 8 del capítulo tercero)

1. Capacidad Civil.
2. Certificado de grado en Derecho, obtenido en la institución de enseñanza oficial autorizada y acreditada. Para poder satisfacer los requisitos de graduación, cada estudiante deberá desarrollar y escribir un documento de investigaciones que se presentará verbalmente a una directiva compuesta de tres profesores de derecho; se han establecido nuevas reglas que ofrecen mayor flexibilidad en las actividades que son necesarias para graduarse tales como lecciones, seminarios y otras actividades. También se requiere un internado profesional obligatorio durante los dos últimos años de la Escuela de Derecho.
3. Título electo o certificado del servicio militar, de ser brasileño.
4. Aprobación del examen de la orden. Quedan eximidos de presentar este examen, aquellos que hayan sido admitidos para la pasantía profesional, que tiene una duración de dos años y se realiza durante los dos últimos años de curso jurídico en institutos de enseñanza superior o por sectores de organismos jurídicos y

bufetes de abogacía acreditados, siendo obligatorios para los pasantes el estudio del estatuto y el código de ética.

5. No ejercer actividad incompatible con la Abogacía.
6. Idoneidad moral.
7. Prestar compromiso delante del Consejo.

La Organización de Abogados del Brasil está conformada por los siguientes órganos: el Consejo Federal, los Consejos Seccionales, las Subsecciones y las cajas de asistencia de los abogados.

El Consejo seccional es quien se encarga de examinar a quienes pretendan ingresar a la Orden, pero siempre bajo la vigilancia del Consejo Federal que lo reglamenta, estableciendo criterios uniformes para el ejercicio de la profesión. En Brasil funciona lo que podríamos denominar una colegiación obligatoria de carácter federal, ya que todos los abogados que pretenden ejercer deben afiliarse a la Organización de Abogados del Brasil, la cual cuenta con sedes en cada región del país, según lo dispone el Estatuto de la Abogacía y de la Orden de Abogados de Brasil, Ley No. 8.906 del 4 de julio de 1994.

Respecto a la regulación de las escuelas de derecho, el Ministerio de Educación está facultado para regular el plan de estudios, determinar las disciplinas obligatorias y las horas mínimas necesarias para graduarse, lo que no se puede complementar en un periodo menor a cinco años. El Ministerio de Educación también es responsable de llevar a cabo evaluaciones periódicas de las escuelas de derecho, supervisando las credenciales académicas del profesorado, cursos, infraestructura y programas. Cada dos años, un comité especial está obligado a supervisar el cumplimiento de todos los requisitos de acuerdo a un informe preestablecido y realiza visitas a las Escuelas de derecho dentro del país. Una vez al año, el Ministerio patrocina un examen nacional para los estudiantes de derecho de quinto año, el cual se usa como una guía para la clasificación nacional de las escuelas de derecho.<sup>41</sup>

Actualmente existen 762 instituciones de enseñanza jurídica superior de Brasil, situación que ha generado la crítica de diversos sectores hacia centros educativos que

---

<sup>41</sup> Cfr. De Araujo, Nadia, *Estado de la educación legal brasileña*, en Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico, vol. 70, núm. 3, 2001.

dictan clases en muchos casos en salas de cine cuando termina la última función; que los profesores no tienen el nivel académico aceptable, que no se cubren las cargas de horarios pertinentes o que la currícula no se ajusta a la realidad del abogado brasileño<sup>42</sup>. Tenemos también que en Brasil están en ejercicio 445.418 abogados luego de haber aprobado el examen de habilitación que recepta la misma Organización de Abogados del Brasil y se gradúan cada año en las facultades de Derecho 70.000 nuevos licenciados en Derecho. En 1960 existían en Brasil 69 facultades de Derecho; en los años 90 se superaron las 400, y ahora suman 762 (situación que se asemeja a la de nuestro país en cuanto al incremento desmedido de escuelas de derecho). La Organización de Abogados del Brasil posee un nivel institucional notable y es quien dispone el examen de habilitación para permitir que el licenciado en Derecho se transforme en abogado activo (controlando allí la calidad del examinado y sólo logrando aprobar alrededor de un 15% a un 20% de los examinados anuales).<sup>43</sup>

### 2.3.2 Argentina.

En Argentina la colegiación de los abogados surge para establecer límites al poder y garantizar la independencia y libertad del abogado, quien en muchas ocasiones era víctima de sanciones e incluso destitución en el ejercicio profesional cuando iba en contra de los intereses del gobernante en turno.

En este país encontramos una colegiación obligatoria de carácter regional, cada ciudad o provincia del país cuenta con un Colegio de Abogados, pero todos ellos deben estar afiliados a la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Entre los aspectos más sobresalientes de la labor de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, es la unificación de las reglas procesales por medio de la organización de Conferencias Nacionales de Abogados.

En cuanto a los problemas derivados de la detención y desaparición de abogados en todo el país, ha sido muy importante la labor de la Comisión para la Defensa del Abogado.

---

<sup>42</sup> Cfr. Andreucci, Carlos Alberto, *Atribuciones, competencias y prerrogativas de la Abogacía ¿Incumbencias profesionales?*, en Revista Abogados, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, número 74, marzo de 2004, Buenos Aires, Argentina, p. 58.

<sup>43</sup> *Idem*.

En Argentina, la Ley General de la Abogacía en el artículo segundo, inciso B, establece como requisitos para ejercer la profesión de abogado:

1. Tener título de abogado expedido por una Universidad Nacional o tratándose de extranjeros por una universidad que esté legalmente validada,
2. Estar inscrito en la matrícula de uno de los Colegios Públicos de Abogados,
3. Cumplir con los requisitos de obtención de la matrícula la cual deberá ser inscrita en el Colegio departamental del que forme parte. Para la inscripción se exigirá:
  - a. Acreditar identidad personal.
  - b. Presentar el diploma universitario original.
  - c. Manifiestar si le afectan las causas de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley,
  - d. Declarar su domicilio real, y el domicilio legal en que se constituirá su estudio y servirá para los efectos de su relación con la justicia y el Colegio,
  - e. Acreditar buena conducta y concepto público. La buena conducta se acredita mediante certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadísticas Criminales. El concepto público y domicilio se acreditarán en las formas que se determine en la reglamentación.
4. Las sanciones disciplinarias se rigen por medio del Tribunal de Disciplina, órgano creado por la ley a través de los colegios.

El Colegio Público de Abogados en Argentina funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.<sup>44</sup>

Es importante señalar que estos objetivos y deberes son una enunciación de lo que pretende conseguir cada asociación profesional, y la forma en que intentará lograrlo, es decir, en el presente trabajo se mencionan como un ejemplo, lo cual no significa que se excluyan aquellas disposiciones que tengan por objeto la justicia y el beneficio social, contenidas en las leyes que se expidan al respecto.

---

<sup>44</sup> Balsa, Enrique Pedro, Op. cit. nota 4, p. 122.

### 2.3.3 Chile.

A diferencia de los países anteriormente mencionados en Chile la colegiación de abogados es voluntaria, esto a partir de 1981 con el decreto número 3.621 que disolvió los colegios profesionales convirtiéndolos en asociaciones gremiales de derecho privado. A partir de entonces el control disciplinario de la profesión se encuentra en manos de los Tribunales de Justicia y para obtener el título de abogado se requiere, según el Código Orgánico de Tribunales de la República de Chile, en el título XV, artículo 523:

- Tener veinte años de edad
- Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad en conformidad a la Ley
- No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca plena aflictiva (de 3 años y un día para arriba)
- Antecedentes de buena conducta; y
- Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere al Ley Nro. 173.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación.

Al respecto hay quienes consideran que al no exigir mayores requisitos para obtener la certificación para el ejercicio, la profesión de abogados en Chile ha sufrido una proliferación desmedida, pero también hay quienes se oponen a que se obligue a todos a pertenecer a un Colegio de Abogados argumentando que se generaría un exceso de corporativismo que sólo elevaría los aranceles dentro de la profesión<sup>45</sup>. Muchos coinciden en que es necesario instrumentar mecanismos que eleven la calidad de los abogados, pero al no tener la Suprema Corte chilena facultades para aplicar exámenes de conocimientos, no existe la posibilidad de certificar a los profesionistas de esa manera. Por otra parte se considera que este máximo tribunal debe elevar los requisitos de aceptación de los títulos universitarios y así poder controlar en cierto modo el crecimiento en la matrícula.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Fuenzalida Faivovich, Edmundo, *Derecho y Cultura Jurídica en Chile (1974-1999)*, en Fix Fierro, Héctor, et al. editores, *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempo de globalización*, 1ª edición, UNAM, México, 2003, p. 195.

<sup>46</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Reporte de la Justicia. Tercera Edición 2006-2007*. En la página web de la institución: <http://www.cejamericas.org>, consultado por última vez el 22 de octubre de 2008, a las 2:39 pm.

### Capítulo III. Principales problemas de la Profesión Jurídica en México.

La presente investigación analiza a la colegiación obligatoria como una propuesta para mejorar la situación en que se encuentra la abogacía en México. Para ello es necesario tener un acercamiento a los principales problemas que enfrenta nuestra profesión, y así posteriormente poder determinar en qué medida esta propuesta cumpliría con su objetivo.

#### *3.1 Proliferación de escuelas de Derecho.*

Es indudable que la carrera de Derecho es una de las más demandadas por parte de quienes pretenden hacer estudios de licenciatura, en algunos casos porque se considera una de las carreras que son más “fáciles” al no tener que lidiar con matemáticas, física o química que para muchos estudiantes representan complicaciones; o como una profesión en la que se pueden obtener buenos ingresos económicos sin tener que complicarse con largos años de estudio y especialización como puede ser el caso de la medicina; el prestigio que tienen los abogados es atractivo para muchos estudiantes; pero siendo menos pesimistas, muchos deciden estudiar Derecho porque les interesa el valor de la justicia y pretenden aportar con sus conocimientos al mejoramiento del sistema jurídico nacional. Como consecuencia de esta demanda ha crecido en gran medida el número de escuelas que ofrecen la carrera de Derecho, principalmente se trata de pequeñas instituciones privadas que ofrecen estudios a un número relativamente reducido de estudiantes (pero que al analizar la cantidad de escuelas que existe se traduce en una gran cantidad de abogados), los cuales eligen esa opción debido a que no pudieron tener acceso a alguna universidad pública y no cuentan con los medios económicos para pagar una carrera en alguna universidad privada de prestigio. Además, el número de años que duran los estudios es otra de las ventajas que se perciben, tres y no cinco años para concluir los estudios, como tradicionalmente sucede en otras universidades, o incluso hay escuelas que ofrecen una orientación profesional particular como puede ser en derecho fiscal o corporativo.

El problema con estas instituciones, que representan una solución para quienes pretenden estudiar y no encuentran otra opción, es que ven en la impartición de la carrera de Derecho un buen negocio, y como tal obtener la mayor ganancia posible invirtiendo muy poco en instalaciones, profesores, bibliotecas, además de que en algunas de ellas encontramos que es más importante el aspecto financiero que el académico cuando se trata de aprobar algún curso e incluso obtener un título profesional.<sup>47</sup> Desafortunadamente, las autoridades educativas encargadas de supervisar y llevar a cabo el control sobre estas escuelas son muy generosas al otorgar las autorizaciones.

Como consecuencia de lo anterior, una vez que se obtiene el título profesional, y en muchos casos desde antes de concluir los estudios, hay alumnos que comienzan a ejercer su profesión sin contar con los conocimientos necesarios, debido a que durante su formación no contaron con profesores que tuvieran la preparación adecuada para impartir clases o no tuvieron acceso a material bibliográfico suficiente para complementar sus conocimientos, y su principal inquietud es empezar a obtener ingresos suficientes que remuneren la inversión hecha durante su formación.

### 3.2 *La enseñanza del Derecho.*

Otro punto importante es el relativo a la enseñanza del derecho, durante muchos años los métodos que se utilizan han permanecido estáticos, ajenos a la realidad cambiante que se vive en el país, esa falta de atención a la manera en que se enseña el derecho y como mejorarla en gran parte se debe a que los abogados cumplían con su función a pesar de no tener los conocimientos y la preparación para resolver un problema jurídico, no era necesario contar con las aptitudes y conocimientos jurídicos, sino simplemente tener en nuestros contactos alguien que pudiera solucionarnos el problema.<sup>48</sup> En este sentido se

---

<sup>47</sup> Para tener un mayor panorama de la proliferación de escuelas de derecho en México, Cfr. Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, *¿Muchos abogados, pero poca profesión? Derecho y profesión jurídica en el México contemporáneo*, en Fix Fierro, Héctor, coordinador "Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo", UNAM-III, 2006, p. 1.

<sup>48</sup> Para mayor información sobre este tema podemos consultar Lomnitz Adler, Larissa y Salazar, Rodrigo, *Elementos culturales en el ejercicio profesional del derecho en México. Redes informales en un sistema formal*, en Fix Fierro, Héctor, *Ibidem* nota 29, pag. 135.

concede a la licenciatura como la etapa en la cual el estudiante debe lograr buenas relaciones que le permitan abrirse camino en el futuro, para lo cual los conocimientos que adquiriera o deje de adquirir resultarán siempre menos importantes que las relaciones que haga durante su paso por las aulas universitarias. El método de enseñanza utilizado en la actualidad responde a modelos educativos de principios del siglo pasado indudablemente la realidad en que se desenvolvían los abogados en el siglo pasado es muy distinta de lo que hoy encontramos en nuestra sociedad. Tenemos así que los programas de estudio fueron diseñados en respuesta a lo que tanto el mercado laboral como los propios aspirantes a la abogacía necesitaban, pero hoy en día esos programas no cubren las características necesarias para formar abogados que puedan insertarse en el campo de trabajo de manera eficiente.

Uno de los principales cambios que se perciben es la diferencia en las aspiraciones de los alumnos del siglo pasado con las nuevas generaciones, lo que en otros años representaba la formación jurídica encaminada a desarrollar aptitudes para la administración pública y la política, hoy lo viene a representar un interés por adquirir conocimientos tendientes a formar parte de un prestigioso despacho jurídico o desarrollar una carrera dentro del Poder Judicial, esto demuestra que las necesidades tanto de los estudiantes como de los empleadores que requieren servicios profesionales son muy distintas a las de hace veinte o treinta años. Al respecto podemos mencionar que ese cambio en las aspiraciones de los alumnos (principalmente provenientes de escuelas de derecho privadas y que cuentan con reconocido prestigio) tendientes a ingresar al Poder Judicial, se debe principalmente a que la judicatura cada vez adquiere mayor importancia en la vida nacional, superando el régimen político autoritario que controlaba la actividad jurisdiccional. Actualmente podemos ver con mayor frecuencia que se acude al Poder Judicial para resolver conflictos que antes se resolvían por otras vías.

Lo anterior no significa que debemos modificar los planes de estudio para adaptarlos a lo que el mercado laboral requiera, todos sabemos que la profesión jurídica tiene una gran cantidad de facetas y no sería correcto que existiera un plan de estudios para cada actividad jurídica, tendríamos entonces escuelas de derecho que se dediquen a formar abogados para despachos privados, otras para funciones jurisdiccionales, empleados para la administración pública, etc., lo que traería como consecuencia que entonces las

escuelas de Derecho estén formando técnicos en determinada actividad sin que cuenten con los conocimientos fundamentales de la ciencia jurídica.

En este punto es donde debemos recordar que los estudios que se imparten en las facultades y escuelas de Derecho son estudios de licenciatura mas no de especialización, por lo que debemos señalar que se tiene la percepción errónea de que con haber obtenido un título de licenciatura cuentan con los conocimientos necesarios para desempeñar eficazmente un empleo en la administración pública, en la judicatura, en actividades legislativas o como abogado postulante.

Algunos de los problemas que se detectan en los planes de estudio de la mayoría de las escuelas y facultades de derecho son:

- El estudio de un gran número de ramas del derecho, las cuales cuentan con su propia legislación al respecto, situación que es poco favorable para los alumnos que adoptan la mala costumbre de memorizar los contenidos de las asignaturas, sin una contrastación real de esos conocimientos, situación que conlleva a la acumulación de cierto tipo de información que una vez acreditado el examen respectivo no representa ningún significado para los sujetos de la enseñanza, en las asignaturas en las que se estudia primordialmente la legislación, estamos frente a un desperdicio de espacios cerebrales al memorizar conceptos que tienen una duración efímera en estos tiempos de reformas constantes, lo que para algunos en lugar de ser una formación jurídica, es más bien una deformación originada por el estudio del derecho por medio de las leyes existentes, cuando el estudiante se enfrenta a la vida profesional, en ella encuentra situaciones que no fueron previstas por el legislador, y le es difícil quitarse ese esquema mental para poder aportar soluciones jurídicas satisfactorias.<sup>49</sup>
- La forma en que los profesores imparten la clase en la mayoría de los casos es poco pedagógica (excesivo verbalismo), por lo que no se propicia la participación de los alumnos, quienes se limitan a escuchar la exposición sin

---

<sup>49</sup> Cfr. Laveaga, Gerardo, *Razones por las que no se cumple la ley*, en Sánchez Vázquez, Rafael, coordinador, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídico Políticas- Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2008, p. 15

tener la necesidad de investigar por su cuenta para poder confrontar sus conocimientos y dudas ante quien imparte la clase (actitud pasiva y únicamente receptiva).

- Falta de verdadera capacitación en los docentes. Éste es un problema que aqueja no solo a los profesores de la carrera de derecho, sino a la docencia de todo el país y en todos los niveles educativos, desafortunadamente ha sido resultado de anteponer intereses políticos y económicos, a las obligaciones de calidad en el desempeño, por el simple hecho de pertenecer a un sindicato se pasa por alto la evaluación continua a que deben someterse quienes se encargan de educar al país, esto por citar uno de los incontables vicios en la educación en México. Particularmente, en lo que se refiere a los profesores de las escuelas de derecho, tenemos que la mayoría son abogados que se dedican a alguna actividad distinta de la docencia por medio de la cual obtienen ingresos, y la docencia simplemente es una actividad complementaria que les ayudará a engrosar su curriculum y les permitirá ostentarse como “catedrático” en alguna universidad, por lo que le dedican muy poco tiempo a preparar sus clases, cuya remuneración es muy limitada. Esta situación no es del todo negativa; del contacto con profesionistas consolidados surgen oportunidades para los alumnos, teniendo la posibilidad de incorporarse al ejercicio por medio de las relaciones que puedan entablar con alguno de los profesores.
- Nuestros profesores, cuando tienen varios años de impartir alguna asignatura, en ocasiones se olvidan de modificar su actividad docente para actualizarla a la realidad que se vive, estudiando casos recientes o planteando problemas actuales que propicien una participación activa y comprometida de los sujetos del aprendizaje.
- La cantidad de temas que contienen los programas de cada una de las asignaturas, en ocasiones representa una complicación para los profesores que se ven en la necesidad de acelerar el curso con tal de cubrir la totalidad del programa, desaprovechando importantes momentos en que se podría discutir o resolver dudas sobre los temas expuestos.

- Exacerbada masificación de la enseñanza. Situación que impide que los profesores pongan suficiente atención en sus alumnos, descubriendo sus cualidades y desarrollando las habilidades necesarias para el ejercicio profesional, lo cual sería posible si existiera un trato más personalizado con cada estudiante.
- Descalificación de los alumnos egresados de las universidades públicas. Como resultado de la situación actual de la educación en México, muchas universidades públicas han sido desacreditadas, aunado a lo anterior la actitud de muchos estudiantes no se comprometen con los estudios, reduciendo en gran medida el aprovechamiento académico en universidades públicas.
- Así como la enseñanza del derecho a nivel licenciatura requiere importantes cambios, lo mismo sucede a nivel postgrado, en palabras del maestro Fix-Zamudio:

Los estudios de postgrado tampoco son alentadores pues además de que solo se han implantado en un número reducido de facultades de derecho (si se toma en cuenta que muchos títulos de doctorado equivalen realmente a la licenciatura), no se encuentran por lo general bien orientados, ya que otorgan preferencia a los cursos de doctorado, dirigidos hacia la formación de juristas, lo cual es importante, pero descuidan una de las funciones más trascendentes de estos cursos, que es la de la especialización de los egresados de la licenciatura para orientarlos en el ejercicio de las diversas profesiones jurídicas.<sup>50</sup>

- La enseñanza sigue siendo muy tradicional, no sólo en cuanto a los métodos que se utilizan, sino también los textos en los que los profesores basan sus ideas. De hecho, los libros que son la base de los estudios jurídicos datan de los años cincuentas y sesentas, es ahí en donde se debe aportar más, si bien existe gran cantidad de bibliografía tanto nacional como extranjera en las diversas áreas del derecho, son pocos los docentes que revisan los nuevos textos jurídicos para poder renovar nuestras fuentes de información.

---

<sup>50</sup> Fix-Zamudio Héctor, *Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica*, en su libro *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 14ª ed., Porrúa, 2007, p. 381.

A continuación presentamos algunas propuestas respecto de los problemas mencionados:

Debemos considerar que cada universidad cuenta con características distintas, por lo que cada una de ellas debe encontrar soluciones a problemas individuales que se le presenten, en este caso nuestra intención es enunciar posibles soluciones a problemas específicos de la Facultad de Derecho de la UNAM para que siga estando a la vanguardia en la enseñanza del derecho tanto a nivel nacional como internacional y conserve ese liderazgo que durante tantos años la mantuvo como la escuela de derecho más prestigiada del país,<sup>51</sup> y que debido a la modificación del plan de estudios aprobada en 1993 muchas escuelas privadas de derecho establecieron sus propios planes de estudio, por considerar excesivo el número de materias contemplado en el nuevo plan. Actualmente la Facultad de Derecho de la UNAM cuenta con un nuevo plan de estudios que entro en vigor en agosto de 2004, el cual reduce en buena medida las asignaturas que deben cursar los alumnos, situación que no ha estado exenta de críticas por parte de quienes consideran han sido suprimidas materias de relevada importancia.<sup>52</sup>

- Exámenes de selección de profesores, que no deben ser confundidos con los de oposición. Al respecto algunas universidades han implementado rigurosos procesos de selección, otras evalúan a los profesores por medio de los alumnos (UNAM), e incluso hay universidades, como es el caso de La Salle, en la que existe una maestría en docencia jurídica. Consideramos que se debe poner más atención en las aptitudes para la docencia, evaluar las habilidades del profesor para impartir los conocimientos que posee, empleando personal capacitado que acuda a las aulas para cerciorarse que quien imparte clases está preparado para ello.

---

<sup>51</sup> Además podemos mencionar la cantidad de títulos que ha otorgado la Facultad de Derecho de la UNAM, que hasta 2002 eran más de 50,000 de los 222,000 que se encuentran registrados ante la Dirección General de Profesiones, cerca de la cuarta parte, cifra que demuestra la importancia ha tenido esta universidad pública en la formación de profesionistas.

<sup>52</sup> Al respecto hay quienes consideran que se suprimieron asignaturas de gran relevancia y se conservaron otras que son prescindibles Cfr. Santiago Campos, Gonzalo, *Los planes de estudio de derecho en la UNAM. Una aproximación a su evolución*, en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen, coordinadores, “Estudios en Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho”, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 461.

- Impulsar al alumno para que se interese por la lectura, no sólo de libros de texto, sino de otro tipo de literatura, situación que le permitirá incrementar su creatividad para encontrar soluciones a los problemas que se le presenten, constituye una falsa quimera pensar que los casos de derecho tienen una única, necesaria, verdadera y válida solución.
- Aunado al punto anterior, los estudios multidisciplinarios constituyen una propuesta de diversos sectores de la academia, el estudio del derecho en relación con otras disciplinas como la economía, la sociología o la política es necesario para poder entender la realidad que se vive en la sociedad.
- Desarrollo de destrezas y aptitudes necesarias para la práctica profesional como pueden ser:
  - Cursos de redacción son indispensables para todo abogado, ya que constituye el principal método de expresión, de nada sirve contar con los conocimientos para dar solución a los cuestionamientos jurídicos, si no se tiene la habilidad de expresarlos por escrito.
  - La argumentación es uno de los aspectos de suma importancia y que se encuentra ausente en la mayoría de los planes y programas de estudio de la licenciatura en derecho (debemos mencionar que en la maestría en derecho que se imparte en la UNAM se le ha incluido como una de las principales asignaturas), es una herramienta que deben saber utilizar no sólo aquellos que se dediquen al litigio, sino en general todos los abogados en las diversas áreas del ejercicio profesional.
  - Enseñar el derecho mediante el método de casos puede ser de mucha utilidad, el futuro abogado desde su formación estará en contacto con problemas concretos similares a los que enfrentará en su vida profesional como abogado litigante, juez, director de algún área jurídica, en la administración pública, lo que le puede permitir habilidades muy útiles para el ejercicio profesional, tales como; identificar las cuestiones jurídicas relevantes en un conflicto; identificar los hechos relevantes, organizar y sintetizar información dispersa y voluminosa, así como diseccionar los aspectos de un conflicto entre otras. Al respecto, es necesario hacer la advertencia de que el método de enseñanza enfocado únicamente al aspecto

práctico es insuficiente, ya que también se requiere de conocimientos teóricos que permitan encontrar los principios jurídicos aplicables.<sup>53</sup>

- Relacionado con el punto anterior es importante que los alumnos aprendan a utilizar la jurisprudencia, tanto de los tribunales y cortes nacionales, como de los internacionales que constituyen fuente de derecho internacional.
- Impartir cursos de carácter didáctico pedagógico tanto para profesores como alumnos. En palabras del maestro Fix-Zamudio:

De acuerdo con nuestra experiencia personal, aún si se toman en cuenta los aspectos técnicos de los métodos pedagógicos modernos, resulta inútil pretender implantarlos repentinamente, sin esa preparación previa para la cual resultan indispensables los cursos de didáctica para los profesores y los de introducción en las técnicas de aprendizaje para los alumnos, ya que de otra manera los intentos por aplicar dichas técnicas, se contraen a exhortaciones oratorias sobre sus ventajas, sin posibilidad de efectividad práctica.<sup>54</sup>

También es muy importante hacer mención de la importancia que tiene la práctica durante nuestra formación y que se encuentra ausente en la mayoría de los programas de estudio de la carrera de Derecho, citando al maestro Héctor Fix-Zamudio,<sup>55</sup>

Debido a esta exageración tradicional de nuestros estudios jurídicos, abrumadoramente teóricos, se está abriendo paso entre los tratadistas latinoamericanos deseosos de superar el abuso de la “dogmática”, una inclinación por los llamados estudios empíricos, siguiendo el ejemplo de un sector de los juristas angloamericanos, especialmente estadounidense, el que ha señalado la necesidad de reducir el predominio de los que se han calificado de manera peyorativa como *book teachers* y superar la dicotomía, en ocasiones insalvables, entre los dos conceptos de *law in books* y *law in action*.

---

<sup>53</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *Otro punto de vista sobre la enseñanza-aprendizaje del derecho en México*, en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen, coordinadores, “Estudios en Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho”, Op. cit. nota 52, p. 235.

<sup>54</sup> Fix-Zamudio Héctor, *Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica*, Op. cit. nota 50, p. 384.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 372.

La falta de práctica durante los cursos constituye una de las razones por las que el alumno no cuenta con las aptitudes necesarias para poder ejercer una vez que ha concluido los estudios de la licenciatura. En los programas de estudio de las escuelas de derecho en México no se contemplan verdaderos seminarios prácticos en los que el alumno esté en contacto con actividades propias de un abogado y se familiarice con lo que en un futuro será su vida profesional<sup>56</sup>. Son muy pocos los profesores que incluyen en sus cursos aspectos prácticos como simulación de audiencias, enseñanza por medio de casos, discusiones en clase, por citar algunos ejemplos, situación que en otros países es cada vez más común.

Muchas ocasiones el alumno con el afán de adquirir esa experiencia en la práctica y por consejos de quienes así lo hicieron durante su formación acude a despachos en los que pretende adquirir esa experiencia profesional a muy alto costo, lo hará recibiendo una muy baja remuneración por sus servicios (cuando es que la hay), descuidará sus estudios que en ese momento deberían ser lo más importante, realizará labores que en muy pocas ocasiones le permitan adquirir verdadero conocimiento jurídico, además de lo que representa tener que trasladarse de su lugar de trabajo a la escuela o viceversa sacrificando tiempo que bien podría dedicar al estudio.

#### *Pasantías o prácticas profesionales.*

En relación con el punto anterior debemos mencionar la implementación de pasantías o prácticas profesionales, en el entendido de que el título universitario es un prerrequisito para aspirar a obtener una licencia o certificación para el ejercicio, de tal forma que los conocimientos adquiridos en la universidad deben ser complementados con la práctica, para así lograr una buena preparación que se traduzca en mejores servicios profesionales.

En nuestro país las pasantías fueron obligatorias según los registros que existen de los siglos XVII y XVIII en los que consta que los pasantes en Derecho realizaban prácticas

---

<sup>56</sup> Al respecto podemos mencionar que el CIDE ofrece tres cursos de práctica profesional que están diseñados para llevarse a cabo en las oficinas donde se ejerce la profesión jurídica (despachos o tribunales) bajo la supervisión de un tutor profesional. Cfr. Magaloni, Ana Laura, *Cuellos de botella y ventanas de oportunidad de la reforma a la educación jurídica de elite en México*, en Fix-Fierro, Héctor, coordinador "Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo", Op. cit. nota 47, p. 86.

profesionales bajo la dirección de algún abogado debidamente registrado y autorizado una vez que habían concluido los estudios de Bachiller en Leyes (cinco años), dichas prácticas tenían una duración aproximada de cuatro años, una vez que se concluían se presentaban los exámenes (uno público y uno privado) que se llamaban *repetitiones*<sup>57</sup> con los que se obtenía el grado de licenciado, dicha duración varía ya que se expidieron diversos decretos que en ocasiones dispusieron mayores requisitos llegando incluso a exigir diez años de experiencia antes de ser autorizados para el ejercicio independiente.<sup>58</sup>

Debemos mencionar que no sólo los pasantes obtenían beneficios por estar aprendiendo cómo ejercer el Derecho, sino también los abogados titulares de los estudios jurídicos o despachos se beneficiaban, el hecho de contar con varios pasantes significaba que el despacho tenía gran volumen de trabajo, lo que les hacía ganar prestigio y reconocimiento, por su parte, a los pasantes les convenía integrarse a algún despacho en el que su maestro fuera un hombre que delegara gran número de operaciones para poder adquirir mayor experiencia profesional.

En la mayoría de los estudios o despachos la labor que realizaban los pasantes era de suma importancia, ya que se les encomendaba el análisis de los casos y la redacción de escritos, a pesar de la poca o nula remuneración que recibían. Esta situación generó que cuando en 1809 se abrió la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia, dejó de ser tan atractiva la labor en un despacho para los aspirantes a la abogacía, podían desarrollar esas actividades prácticas al mismo tiempo que concluían sus estudios, debido a que se les requerían unas cuantas horas al día, contrario a la absorbente labor en un estudio o despacho.<sup>59</sup>

Posteriormente se formó la Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia con la intención de preparar a los pasantes para el ejercicio profesional una vez terminados los estudios de Bachiller en Cánones o Leyes, durante su estancia en la Academia, cuya

---

<sup>57</sup> Cfr. Vargas Valencia, Aurelia, *Las Instituciones de Justiniano en la Nueva España*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2001, p. 88.

<sup>58</sup> Cfr. Mayagoitia, Alejandro, *Notas sobre pasantía y pasantes en la Ciudad de México a fines del periodo virreinal*, en *Ars Iuris*, número 34, Universidad Panamericana, México, 2005, p. 91.

<sup>59</sup> *Idem*.

duración es de cuatro años, se llevaban a cabo reuniones en las que se debatían temas de actualidad y se les analizaba desde el punto de vista jurídico, asimismo se impartían cursos por parte de reconocidos académicos, pero indudablemente la labor más destacada de esta Academia era la simulación de juicios en la que participaban los propios pasantes, y que era muy útil para poder desarrollar sus aptitudes en la elocuencia, situación contraria a la que en muchas ocasiones sucede en las actuales escuelas de derecho que basan su sistema didáctico en la memorización de leyes.<sup>60</sup>

De lo anterior podemos concluir que la pasantía o tirocinio profesional era un requisito indispensable para obtener la licencia para ejercer el Derecho, cuyo principal propósito era la adquisición de experiencia forense y criterio jurídico a través de la práctica, era un paso más en la formación del abogado y para la mayoría de ellos significaba un elemento esencial, tan es así que en las reformas a la abogacía posteriores a la independencia no se le suprimió, sino por el contrario se continuó exigiendo su cumplimiento por parte de todo aquel que pretendiese convertirse en abogado.

Desafortunadamente en la actualidad esa formación de abogados se ha simplificado cada vez más, y no se realizan los esfuerzos necesarios para establecer métodos adecuados de evaluación de todos aquellos aspirantes a la abogacía.

En palabras de Eduardo Novoa Monreal "...el problema radica en que una deficiente formación profesional repercute en la vida práctica, generalmente de forma desfavorable en su nivel moral; pues la dedicación al estudio inviste al hombre del temple necesario para utilizar adecuadamente los principios de razón, voluntad y libertad, teniendo en cuenta que la abogacía no se cimienta en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia".<sup>61</sup> Afirmación que parece muy acertada, debido a que en nuestro medio existen demasiados abogados que pretenden sustituir la buena formación profesional por engaños, malas prácticas, manejo influencias, y todo ello por no dar la debida importancia al estudio y la buena preparación.

### 3.4 *Certificación profesional.*

---

<sup>60</sup> Cfr. Mayagoitia, Alejandro, Op. cit. nota 58, p. 99.

<sup>61</sup> Cfr. Rodríguez-Arias Bustamante, Lino, *Abogacía y Derecho*, ed. Reus S.A., Madrid, 1986, p. 53.

Actualmente en nuestro país existe únicamente la evaluación interna en materia de certificación profesional, son las propias universidades e instituciones de Educación superior las que se encargan de otorgar los títulos profesionales una vez que se cuentan con los requisitos académicos correspondientes. Cabe mencionar que no es propiamente una habilitación para el ejercicio, puesto que la misma se debe solicitar ante la Dirección General de Profesiones, la cual la otorgará una vez que se realicen algunos cotejos y otros trámites administrativos, por medio de la cédula profesional.

Tenemos así que quien se encarga de evaluar los conocimientos y certificar que la persona se encuentra en aptitud de ejercer la profesión es la institución educativa, sin que exista algún tipo de evaluación por parte de asociaciones profesionales que realmente son quienes podrían determinar la idoneidad de una persona para ejercer la profesión. Debe considerarse que las instituciones educativas, efectivamente, cuentan con diferentes métodos de evaluación que pueden implementar durante los 4 o 5 años que dura la formación del profesionista, son ellas las que deben llevar a cabo esa función; sin embargo, no podemos afirmar que todas las instituciones educativas cuentan con los métodos de enseñanza adecuados o que cumplen con los procesos de evaluación pertinentes, situación que debe mejorarse urgentemente, de lo contrario seguiremos saturando el mercado laboral con profesionistas que han sido habilitados casi automáticamente para ejercer, pero sin contar con la preparación adecuada.

El principal propósito de la certificación es generar confianza tanto en el profesionista como en los usuarios de sus servicios. Además de cumplir con la función de hacer pública la idoneidad de ese profesional en un medio en el que cada vez existe mayor competencia laboral.

Otro aspecto que resulta importante es el relativo a aquellos beneficios indirectos que aporta la certificación, que no inciden directamente en el profesionista, sino que van dirigidos a mejorar las condiciones de formación y educación. Tenemos así que por medio de los exámenes correspondientes se puede tener un diagnóstico de que área es la que se encuentra en desventaja en determinados profesionistas, así podemos proponer actualización de planes y programas de estudio, nuevas formas de enseñanza y procesos de selección de profesores. Asimismo los empleadores pueden beneficiarse de este

proceso, al encontrar de manera confiable profesionistas que les generaran mejores resultados en el desempeño de sus actividades, siendo los primeros también beneficiados al recibir un mejor trato por parte de los empleadores.<sup>62</sup> Asimismo es importante mencionar que los abogados titulados no ejercen el monopolio sobre los servicios de asesoría jurídica, ya que el título no es necesario para poder representar en asuntos penales (artículo 20 fr. IX de la Constitución), laborales o agrarios, además de las autorizaciones que señalan algunas leyes de profesiones para aquellos estudiantes que hayan concluido entre el 80 y 100% de los créditos, cuya duración será de hasta tres años.<sup>63</sup>

Respecto a la evaluación de los egresados de las escuelas de derecho, el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL), que es un organismo establecido conjuntamente por las instituciones de educación superior y el gobierno, inició la evaluación de los egresados de la carrera de derecho a través de un Examen General de Egreso de Licenciatura, en el que se evalúan los conocimientos de los estudiantes que han cubierto el cien por ciento de los créditos y pretenden alcanzar su titulación por este medio. De los resultados presentados en el informe anual 2007 del Examen General de Egreso de la Licenciatura en Derecho, se percibe que sólo un muy bajo porcentaje de alumnos (1.3%) obtiene “testimonio de desempeño sobresaliente”, el 38.3% obtiene “testimonio de desempeño satisfactorio” y el 60.4% restante “sin testimonio”, no alcanza un rendimiento satisfactorio, por lo que respecta a los egresados de instituciones públicas. En cuanto a los de instituciones privadas, la situación no varía demasiado; 0.8%; 26.9% y 72.2% respectivamente.<sup>64</sup> Consideramos que este tipo de herramientas se puede utilizar para llevar un mejor control de las escuelas que imparten la licenciatura en derecho, de tal forma que haya un estándar en cuanto a los egresados de una y otra institución educativa, aplicando las respectivas sanciones a aquellas que no cumplan con el mínimo requerido.

---

<sup>62</sup> Libro Blanco de la Reforma Judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: [www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/ReformaJudicial/](http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/ReformaJudicial/), consultado por última vez el 22 de octubre de 2008 a las 9:23 pm.

<sup>63</sup> Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, *¿Muchos abogados, pero poca profesión? Derecho y profesión jurídica en el México contemporáneo*, en Fix Fierro, Héctor “Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo”, Op. cit. nota 47, p. 1.

<sup>64</sup> En la página <http://www.ceneval.edu.mx/portalceneval/index.php?q=docs.desp&ndf=490>, consultada el 22 de octubre de 2008, a las 10:09 pm.

Otro método de evaluación es el *ranking* que se obtiene de una encuesta realizada a estudiantes, profesores y empleadores. El periódico reforma publica anualmente los resultados de “Las mejores Universidades”, en los que en los últimos años, los primeros lugares han sido ocupados por escuelas privadas, aunque la UNAM cada año recupera prestigio y en la última publicación aparece como primer lugar en la evaluación de 2008-2009.<sup>65</sup>

Como lo señala el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo:

“... hace falta el reconocimiento legal, expreso, de la función pública inherente al ejercicio del litigio, y a la consecuente creación de reglas que normen el acceso a dicho ejercicio profesional de manera más restrictiva, de tal modo que se garantice que quienes obtengan la autorización para litigar sean personas con un estándar mínimo de competencia y probidad.

La aceptación social, gubernamental y legal de que los estudios universitarios no bastan para formar postulantes, es un primer paso fundamental, pero insuficiente, para garantizar la competencia y la probidad del egresado”.<sup>66</sup>

Un problema que tenemos con la educación que se imparte en las universidades, es que se tiene la creencia de que los estudios universitarios son suficientes para poder ejercer la carrera, en este caso de abogado pero lo mismo sucede con las demás profesiones, situación que consideramos inadecuada debido a que la Universidad debe enfocarse propiamente a la formación científica y académica, poniendo mayor atención a aspectos de tipo comparativo, ya que la profesionalización debe ser posterior a los estudios universitarios.<sup>67</sup> En muchos países se exige un determinado número de años de experiencia para poder ejercer como abogado, e incluso en nuestro país existen disposiciones semejantes por ejemplo; en el artículo 5 de la Ley Federal de Defensoría Pública se establecen como requisitos para ser defensores públicos (en materia penal

---

<sup>65</sup> Véase periódico Reforma 17 de agosto de 2008, <http://www.reforma.com/libre/acceso/acceso.htm?urlredirect=/universitarios/articulo/452/902708/>. Consultada el 22 de octubre de 2008, a las 10:25 pm.

<sup>66</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La calidad en la justicia: corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, número 16, 2003, p. 183.

<sup>67</sup> Como complemento a esta afirmación podemos mencionar que solo el 5% de los que obtienen un título de licenciado en derecho ingresan posteriormente a los estudios de posgrado. Cabe destacar la labor que ha hecho la UNAM al separar las especialidades, que tienen un propósito claramente profesionalizante, de la maestría y el doctorado en derecho, cuyo objetivo es más académico, orientándose más a la docencia e investigación. Cfr. Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, *¿Muchos abogados, pero poca profesión? Derecho y profesión jurídica en el México contemporáneo*, Op. cit. nota 47, p. 24.

federal) o asesores jurídicos (en materias federales distintas a la penal), además del título y la edad:

1. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con el servicio.
2. Gozar de buena fama y solvencia moral.
3. Aprobar exámenes de ingreso y oposición.
4. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor a un año.

Además de un conjunto de prohibiciones y obligaciones en cuanto a su desempeño, así como evaluaciones periódicas a su actividad. (artículos 6,7 y 37, así como los artículos 48 y 50 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, dictadas por la Junta General del mismo).

Lo mismo encontramos en algunas otras profesiones jurídicas que pretenden elevar la calidad de quienes aspiran a ejercerlas, tales como: Ministerio Público, en la que actualmente se han elevado los requisitos para poder aspirar al cargo; Notarios, quienes deben demostrar que cuentan con los conocimientos necesarios antes de poder ser considerados como aspirantes a notarios, y una vez siéndolo llevan un largo proceso de preparación para presentar el examen respectivo ante El Colegio de Notarios correspondiente; Jueces, que cada vez deben acreditar mayor conocimiento jurídico mediante los exámenes que se les aplican, e incluso para poder acceder a la carrera judicial se han implementado exámenes en los que participan todos aquellos aspirantes a cualquier cargo dentro del Poder Judicial. Esta tendencia a establecer instituciones de especialización y estudios de postgrado en cada una de las diferentes actividades de la profesión jurídica, inició con el Instituto de Especialización Judicial, que posteriormente se convirtió en el Instituto de la Judicatura Federal, pero ha sido seguida por diversas instituciones como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con su Centro de Capacitación Judicial Electoral; la Procuraduría Federal de la República, con el Instituto Nacional de Ciencias Penales y con el Instituto de Capacitación, entre otras. Es importante señalar la gran diferencia que existe entre los países del common law y los del mundo romanista en cuanto a que en los primeros se concibe a la profesión jurídica como una sola sin importar la función que desempeñen los profesionales del derecho (sean jueces o abogados), cuentan con una misma formación aun cuando

posteriormente se especialicen en determinada rama, en ocasiones hay abogados que se convierten en jueces y viceversa, aunque este segundo supuesto con menos frecuencia. En cambio en países romanistas se concibe a las diferentes profesiones jurídicas como independientes unas de las otras, ello se debe a que desde muy temprano en la formación existe la posibilidad de ir encaminando su preparación a lo que se van a dedicar en el futuro, y no es precisamente porque existan programas de estudio a nivel licenciatura enfocados a lo que se quieran dedicar, sino porque desde el inicio de la carrera de Derecho la mayoría de los estudiantes ha empezado a laborar y de ahí que tenga mayor acercamiento con una u otra rama jurídica, teniendo así que quienes se dedicarán a la judicatura llevan una preparación muy diferente de aquellos que se dedicarán a la abogacía postulante, y de hecho es muy raro encontrar jueces que en algún momento ejercieron como abogados, la mayoría empezó una carrera judicial desde muy joven, y aún es más raro encontrar abogados que han sido jueces, debido a que quienes ingresan al poder judicial difícilmente salen de él.

#### *Sanciones por mala práctica profesional.*

La ausencia de medios adecuados para sancionar a los abogados que incurran en responsabilidades en el ejercicio de su profesión, ha provocado que exista desconfianza por parte de la población, para poder proceder en contra de algún profesionista del derecho que le haya causado un perjuicio por falta de conocimientos jurídicos o, en el peor de los casos, con toda la intención de beneficiarse económicamente a su costa, necesitará de los servicios de otro abogado para poder ejercitar una acción para determinar dicha responsabilidad. Existen, tanto en el Código Penal Federal como en el del Distrito Federal, delitos cometidos por abogados. Desafortunadamente son muy pocas las conductas que pueden ser sancionadas, la víctima es la última en saber cuando su abogado está actuando con negligencia en su perjuicio, y cuando se percata, no encuentra mecanismos eficaces para interponer una denuncia en contra de ese profesionista.

Hay quienes proponen que en la propia sentencia el juez pueda hacer mención de la actuación del postulante, y en caso de que haya incurrido en responsabilidad, pueda imponérsele una sanción, mediante el adecuado derecho de defensa que se le brinde ya sea ante el propio Tribunal y ante el Colegio de Abogados, dependiendo cuál sea la

autoridad encargada de imponer las sanciones.<sup>68</sup> Al respecto podemos mencionar que los jueces evitan entrar en conflictos con los abogados, son éstos últimos quienes cuentan con mecanismos más efectivos para denunciar algún tipo de responsabilidad al juzgador, y en caso de que se determinara procedente esa queja, afecta en gran medida la carrera judicial de quien se trate.

### 3.6 *Globalización en la prestación de servicios jurídicos.*

Los diversos procesos de integración económica que se han dado en los últimos años, han generado entre los países intercambio de mercancías, pero también de servicios, es en este sector en el que es indispensable contar con un marco de autorregulación que controle el ejercicio de la abogacía, en virtud de las claras normas de libre tránsito de servicios profesionales vigentes en la región, de tal forma que lleven a cabo funciones como la acreditación, certificación y actualización de abogados, generando una mejor competencia en la prestación de servicios tanto en México como en el extranjero.

El Tratado de Libre Comercio para América del Norte constituye un compromiso entre México, Estados Unidos y Canadá, en cuanto al reconocimiento de los grados académicos y prácticas de quienes prestan servicios profesionales, reconociendo la participación de las Asociaciones Profesionales para lograr este fin. En Estados Unidos y Canadá, existen las barras de abogados que se encargan de la certificación de los profesionales para que puedan ejercer dentro de su territorio, de esta forma, lo mexicanos que pretendan prestar servicios profesionales en alguno de esos países deberán obtener la autorización por parte de estas asociaciones, es aquí en donde surge el problema relativo a los títulos profesionales expedidos en México, no son suficientes para ser admitidos directamente ante las barras o asociaciones ante quienes deben presentar los exámenes para acceder a la práctica profesional. Es por ello que es necesaria la exigencia de más altos niveles de preparación en nuestros profesionales y surgen propuestas como la de uniformarse con las universidades estadounidenses y canadienses<sup>69</sup> para evitar tener que complementar con cursos especiales, cuya duración es de seis meses a tres años, según la profesión y especialidad de que se trate.

---

<sup>68</sup> Cfr. Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La calidad en la justicia: corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes*, Op. cit. nota 66, p. 183.

<sup>69</sup> Cfr. Mendoza Bremauntz, Emma, *La actualización de la enseñanza del derecho frente a la globalización*, Op.cit. nota 52, p. 315.

Desafortunadamente, la diferencia entre su sistema jurídico anglosajón y el nuestro proveniente de la tradición romanista, ha provocado que se vea como inconcebible esa armonización de estudios universitarios, a pesar de que en la actualidad no existe la diferenciación tan marcada entre los sistemas jurídicos del common law y del civil law, de hecho en nuestro país se reconoce la existencia de un sistema mixto, debido a que en su conformación han influido instituciones de ambos y, actualmente, las reformas van encaminadas a esa confluencia de instituciones jurídicas con la debida adecuación a la realidad de cada país.

Desde los inicios de las negociaciones del TLCAN se propusieron algunas medidas que debían tomarse para poder llevar a cabo un adecuado intercambio de servicios profesionales, como estandarizar el reconocimiento de los títulos académicos hasta alcanzar la emisión de una cédula profesional común y promover que las asociaciones profesionales impartan cursos de actualización obligatoria a sus miembros como requisito para mantener vigente su cédula profesional. Respecto a los profesionistas, se esperaba crear instituciones enfocadas en la capacitación y preparación de los profesionistas mexicanos, que les brindaran un conocimiento integral de las disposiciones vigentes en Estados Unidos y Canadá en relación con su especialidad, así como la capacidad de dominar un segundo idioma mejorando la comunicación con los clientes extranjeros.<sup>70</sup>

De igual forma existen otros tratados internacionales de los que México es parte, tales como el Acuerdo General de Comercio y Servicios (GATS por sus siglas en inglés) que es un anexo al acuerdo que crea la Organización Mundial de Comercio. El GATS entró en vigor en enero de 1995, pero las negociaciones comenzaron oficialmente a principios de 2000. En marzo de 2001, el Consejo del Comercio de Servicios estableció las Directrices y procedimientos para las negociaciones. La Declaración de la Conferencia Ministerial de Doha (noviembre de 2001) respaldó la labor realizada, reafirmó las directrices y procedimientos para las negociaciones y estableció el plazo para la conclusión de las negociaciones: 1º de enero de 2005. Actualmente nuestro país, a pesar de que forma parte de la OMC, se ha mantenido excluido de los compromisos respecto al intercambio de servicios, pero los plazos se están cumpliendo y la presión por parte

---

<sup>70</sup> Cfr. Lagos Martínez, Silvio, *Los Servicios Profesionales y el Tratado de Libre Comercio* en Revista Jurídica Veracruzana, marzo-abril, 1992, Tomo XLV, pp. 15-25.

de otros países, principalmente de la Comunidad Europea, ha empezado a surgir, de tal forma que si México no toma con seriedad las medidas necesarias para ese tipo de integración podríamos tener muchos problemas en la práctica<sup>71</sup>. En el ámbito internacional existen organizaciones como la Internacional Bar Association, que representa a gran parte de los abogados e intenta uniformar aspectos relativos al intercambio de servicios legales, tales como: a) valores medulares de la profesión; b) regulación del principio transfronterizo; c) regulación de la práctica multidisciplinaria; y d) estándares y criterios para el reconocimiento mutuo de las calificaciones profesionales.<sup>72</sup>

Debemos reconocer que la globalización ha venido a romper con todas las estructuras que se tenían, incluso desde las fuentes creadoras del derecho, las cámaras de comercio internacional hoy crean códigos y principios que no pasan por las legislaturas internas y que rigen las relaciones entre particulares de diversos países y regiones, o en materia internacional las organizaciones no gubernamentales y las empresas transnacionales son reconocidas como sujetos en las relaciones internacionales, por citar ejemplos de la magnitud del cambio que hemos vivido y que hace impostergable la modificación de la forma en que concebimos el derecho, desde las aulas, los despachos, las asociaciones profesionales. Respecto a la práctica profesional es urgente comenzar a tomar medidas tales como conocer la forma de organización de los despachos legales en otros países para poder competir con ellos, la necesidad de actualizar sistemas de información en cuanto a los profesionistas que ejercen dentro de nuestro territorio, la forma en que se cobran honorarios y se pagan impuestos, en las que debemos poner énfasis para lograr ese intercambio de servicios en igualdad de condiciones. En México existen universidades privadas de prestigio que se han dedicado a la formación de ese tipo de profesionistas, por el contrario, las universidades públicas se ven limitadas al respecto y sus egresados son discriminados porque no cuentan con conocimientos necesarios, principalmente el conocimiento de otro idioma. En este sentido podemos citar las palabras del socio principal de una gran corporación internacional, quien describe sus políticas de reclutamiento de la siguiente manera:

---

<sup>71</sup> Cfr. Cortés Rocha, Jaime, *Nota sobre la prestación transfronteriza de servicios legales bajo los acuerdos de la WTO(GATS)*, en La Barra, revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, no. 35, septiembre de 2002, p. 85.

<sup>72</sup> Cfr. Nelson, Steven C. y Creer Jr., Bernard L., *La OMC y la profesión de abogado*, en La Barra, revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, no. 33, marzo de 2002, p. 56.

Acostumbrábamos reclutar estudiantes de la UNAM. Ahora los mejores vienen del ITAM (una universidad privada). Recibimos a diez estudiantes del segundo año hasta que son pasantes. Después de tres años, cuando obtengan su título, decidimos si los queremos. Por lo regular sólo se queda uno. El principal problema que tenemos en el reclutamiento de jóvenes abogados es su formación y educación. Necesitamos abogados inteligentes, multilingües y transculturales. Un abogado puramente mexicano que no entiende lo que desean los extranjeros no nos sirve. Y por lo común la UNAM ofrece ese tipo de educación. Terminamos seleccionando jóvenes que, debido a sus antecedentes familiares y experiencia, conocen idiomas y comprenden no sólo lo que significa ser mexicano, sino también el punto de vista del extranjero.<sup>73</sup>

La competencia cada vez es mayor para poder lograr desarrollo profesional, y sólo las universidades que pongan interés en desarrollar este tipo de capacidades en sus alumnos serán las que logren colocarlos en el campo laboral. En ocasiones escuchamos que la práctica de la profesión jurídica se encuentra dividida entre las escuelas privadas y públicas, siendo las primeras las que se encargan de formar abogados para despachos jurídicos internacionales y corporaciones transnacionales, y las segundas se encargan de abastecer la demanda en los cargos públicos de la administración o en el poder judicial, la anterior afirmación ha perdido vigencia, es cada vez más común encontrar egresados de universidades privadas ocupando cargos en el sector público, situación que ejemplifica claramente el rezago de las universidades públicas por no continuar formando profesionistas capaces de competir por el mercado laboral.

### *3.7 Falta de actualización de conocimientos.*

Para comenzar a desarrollar este punto debemos preguntarnos si ¿los conocimientos y habilidades que acredita el título expedido por una institución educativa se adquieren de una vez y para siempre?, de no ser así ¿con qué periodicidad se deben renovar? Es indiscutible que la abogacía es una profesión muy dinámica que requiere de un constante estudio, de las normas que constantemente se modifican, de los criterios de los tribunales, de las recientes tendencias en la doctrina, para que un abogado cumpla con su función de manera adecuada debe estar en constante actualización de sus conocimientos.<sup>74</sup> Desafortunadamente una vez que se cuenta con la cédula profesional,

---

<sup>73</sup> Lomnitz Adler, Larissa y Salazar, Rodrigo, *Elementos culturales en el ejercicio profesional del derecho en México. Redes informales en un sistema formal*, Op. cit. nota 42, p. 135.

<sup>74</sup> Cfr. Fix Fierro, Héctor, *La eficiencia de la justicia. Cuadernos para la reforma de la justicia*, UNAM, México, 1995, p. 56.

son pocos los abogados que se preocupan por volver a las aulas para continuar con su preparación profesional, es cierto que cada profesionalista recibirá los beneficios de estar actualizado, podrá obtener mejores empleos, mejores sueldos, mayor prestigio, pero también lo es que los perjuicios de esa falta de actualización recaerán en quienes soliciten servicios por parte de esos abogados, y es por ello que se debe exigir una constante preparación de los abogados, para que brinden servicios de calidad y se traduzca en una mejor impartición de justicia a la población.

La abogacía se encuentra rezagada al respecto, no se cuenta con sistema alguno de certificación, ni mucho menos de vigilancia en la actualización de conocimientos jurídicos que repercutan en un mejor desempeño profesional.

En cuanto a la magistratura o judicatura se han realizado importantes avances que pretenden un estándar de calidad en sus funcionarios, tal es el caso de la creación del Consejo de la Judicatura Federal que se encarga de la vigilancia de los funcionarios, así como la escuela judicial que lleva a cabo el Instituto de la Judicatura Federal, a la que deben asistir todos aquellos que aspiren al cargo, sometiéndose a diversos procedimientos de selección, con el fin de que quienes ejerzan tan importante función sean los más preparados. Incluso los abogados postulantes tienen la opción de denunciar a los jueces por su mal desempeño ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Lamentablemente la abogacía no ha seguido esos pasos, y se encuentra en un total desnivel, existe régimen alguno que permita sancionar de forma eficaz a quienes incurran en responsabilidad, tampoco hay un control sobre el acceso a la profesión y el estándar de calidad es mínimo debido a la ausencia de procesos de selección, situación que para la mayoría es cómoda y por ello no hay interés en cambiarla. Tenemos así que inevitablemente el bajo nivel de calidad de los abogados repercute en la labor de los jueces, ocasionando la ineficacia en el sistema de impartición de justicia.

#### Capítulo IV. La Colegiación Obligatoria de Abogados en México.

En nuestro país se es necesario generar una cultura jurídica entre la población, fomentar el respeto al estado de derecho, confianza en las instituciones, y evidentemente se han emprendido acciones desde diversos sectores, con el objeto de propiciar esos cambios, sin embargo, los abogados hemos olvidado del importante papel que desempeñamos dentro de la sociedad, al ser un elemento de suma importancia para que el sistema jurídico funcione, la indiferencia con que escuchamos a quienes se refieren a nosotros como deshonestos, corruptos, abusivos, hace evidente que nos hemos resignado a ser parte de esa desacreditada profesión. Ésta es una de las razones que hace darnos cuenta de la importancia de elevar nuestra calidad como profesionistas, y que no podemos permanecer indiferentes por el temor a perder “libertad” en el ejercicio profesional, está claro que implicará mayores esfuerzos para todos aquellos que pretendan continuar en el ejercicio de su profesión, pero también se obtendrán beneficios que permitirán salir de ese rezago en el que nos encontramos precisamente por la falta de “voluntad” para ser mejores abogados.

Debemos tomar en cuenta que la exigencia de mayor calidad en la profesión jurídica cada vez es más común tanto en las instituciones privadas (como despachos de prestigio), como en las instituciones públicas (sea en la administración, o en el poder judicial)<sup>75</sup>, a pesar de que en ocasiones aún se utilizan las relaciones personales como principal herramienta para acceder a algún empleo o resolver un problema jurídico. Actualmente se deben acreditar exámenes de selección, presentar entrevistas, contar con un curriculum que nos respalde y permita que seamos elegibles para ocupar un empleo, y aún así en ocasiones es muy complicado obtener una oportunidad laboral, la cual depende de esas relaciones que nos colocan en el lugar indicado.

Sin duda se está haciendo un esfuerzo por superar esa situación, prueba de ello son los procedimientos de selección que se emplean en diversas áreas de la práctica jurídica, sin embargo, en el ámbito del ejercicio profesional independiente, no contamos con ese tipo

---

<sup>75</sup> Cfr. Cappelletti, Mauro, y Garth, Bryan, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 11.

de filtro que permita exigir mayor calidad en los profesionistas que se dedican a defender los intereses de particulares ante las autoridades judiciales.

Para poder considerar que la colegiación obligatoria funcionará como un medio de control sobre el ejercicio profesional independiente, debemos comenzar por justificar ese control. No hay mejor justificación que el beneficio social, la abogacía es la profesión encargada de mediar entre las instituciones jurídicas y los ciudadanos.<sup>76</sup> De la afirmación anterior se desprende que el principal afectado por la falta de esa vigilancia y control es el ciudadano, y si en verdad estamos luchando por reformas que mejoren nuestro sistema de administración de justicia, es necesario que tomemos en cuenta la importante función que deben llevar a cabo los abogados para garantizar el acceso a la justicia.

Recientemente se han presentado proyectos de reformas por parte del ejecutivo, en los que se propone la implementación de controles en el ejercicio profesional de los abogados. En abril de 2004, el presidente Vicente Fox envió al senado una iniciativa para la reforma integral del sistema de justicia penal, en la que se prevé un mecanismo de certificación de los abogados defensores a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

A su vez, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, presentado por el presidente Felipe Calderón, señala como uno de sus objetivos *el fomento de una cultura de legalidad*, y entre las estrategias que menciona para alcanzarlo tenemos:

**ESTRATEGIA 11.2** Promover una mayor profesionalización de los abogados.

Se estima que cualquier proyecto de mejora sustantiva y procesal del actual orden jurídico debe pasar forzosamente por la mejora en la educación y ética de los profesionales del derecho, tanto al servicio de los particulares como del gobierno. Por lo tanto, se adoptarán estándares que permitan la profesionalización de los abogados, como la colegiación obligatoria y el seguimiento de códigos de ética y de conducta, entre otros.

Un gobierno que pretende garantizar una irrestricta aplicación de la ley necesita de

---

<sup>76</sup> Cfr. Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, relatora general, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados*, Instituto nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, A.C. División Editorial, México, 2003, p. 19.

profesionales del derecho con la mejor formación posible y con un estricto apego a códigos de conducta ética. Se determinarán estándares mínimos para la selección y capacitación de los abogados que integran la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada.<sup>77</sup>

#### *4.1 Beneficios de la colegiación obligatoria.*

Desde nuestro punto de vista, el principal objeto de la colegiación debe ser garantizar un acceso efectivo a la justicia para los individuos, específicamente en cuanto a la labor que corresponde a los abogados –encargados de representar a las partes en conflicto cuando acuden ante la autoridad judicial para que resuelva conforme a derecho- en el entendido de que estos profesionistas cumplen con la importante función de plantear el conflicto ante el juez y allegarle los elementos necesarios para que pueda tomar una decisión, es por ello que de su buen actuar va a depender en gran medida que se imparta justicia a las partes.

Para lograrlo se debe poner énfasis en las principales funciones que deben cumplir los colegios profesionales, tales como:

- A) *Certificación de conocimientos*: actualmente se encuentra regulada por las instituciones de educación superior que otorgan los títulos, y que se ha demostrado que al no estar sujetas a una revisión adecuada de sus planes de estudio en muchas ocasiones los otorgan a quienes no cuentan con los conocimientos y aptitudes suficientes.
  
- B) *Expedición de la licencia respectiva para poder ejercer la profesión*: la encargada de ello es la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Dirección General de Profesiones, pero es de todos conocido que la obtención de la cédula profesional (licencia para el ejercicio) es un mero trámite administrativo una vez que se cuenta con el título. No hay ningún tipo de examen o prueba que asegure que quien obtiene la cédula está capacitado para ello.

---

<sup>77</sup> <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/index.php?page=cultura-de-la-legalidad>. Consultada el día 22 de octubre de 2008 a las 10:54 pm.

- C) *Medios de control del ejercicio profesional*: según lo dispuesto en la Ley General de Profesiones esta facultad le corresponde a la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Dirección General de Profesiones, en la realidad esta autoridad no ejerce ningún tipo de control al respecto, es por ello que en distintas profesiones son los propios profesionistas los que se encargan de autorregularse, desafortunadamente en la abogacía no hay tal control, para superar esta situación se pretende delegar a las asociaciones profesionales esta facultad como ha sucedido en otras profesiones.
- D) *Brindar servicios de asesoría jurídica gratuita a personas de escasos recursos*. Es una función de suma importancia, una de las principales razones por las que la población no acude a los tribunales, es porque consideran que constituye un costo excesivo, que en muchas ocasiones supera a la materia del conflicto. Además de la desconfianza que existe hacia los abogados, de quienes temen les puedan hacer perder aún más por lo que cobran por sus servicios. Los colegios de Abogados deben encargarse de que sus miembros cumplan con este servicio profesional gratuito para las personas de escasos recursos, cada profesionista debe cumplir con esa obligación, de lo contrario recibirá una sanción que será determinada por la asociación profesional correspondiente.
- E) *Promover la actualización continua de sus miembros*. De tal modo que los abogados se encuentren en constante preparación para poder atender mejor a las necesidades de la sociedad.
- F) *Establecer medios eficaces para determinar y sancionar las responsabilidades en que incurran los miembros de la profesión en su ejercicio profesional*.

#### *4.2 Problemas de los Colegios de Abogados en la actualidad.*

Es reconocido que los colegios de abogados en México han dejado de cumplir con sus funciones esenciales<sup>78</sup> y se han inclinado más por ser corporaciones con intereses políticos que se utilizan para acceder a cargos importantes tanto en el poder judicial como en la administración pública. No debemos pasar por alto que en sus inicios las

---

<sup>78</sup> Fernández Delgado, Miguel Ángel, *Descripción del archivo y de la bibliohemeroteca del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, en *Historia Mexicana*, enero-marzo, año/vol. XLIX, núm. 003, El Colegio de México A.C., p. 509.

corporaciones nacieron para hacer frente al Estado en beneficio de sus intereses gremiales, luchando por obtener cada vez mayor autonomía y mejores beneficios para sus miembros<sup>79</sup>, situación que actualmente está ausente en las actividades de la mayoría de los colegios de abogados en el país.

Aunado a lo anterior la falta de seriedad por parte de las autoridades encargadas de vigilar a las asociaciones profesionales, como de los propios Colegios al no exigir que se cumplan los Códigos de ética que ellos mismos han adoptado; la afiliación voluntaria, que ocasiona que las asociaciones carezcan de verdadera organización y solidez que les permitan llevar a cabo la protección de sus agremiados frente a otros grupos de poder. Éstos entre otros muchos problemas ocasionan que, los colegios profesionales en general y los de abogados en particular, carezcan de la fuerza necesaria para hacer frente a las malas prácticas profesionales.

#### *4.3 Propuestas de colegiación.*

El tema de la colegiación obligatoria de los abogados ha estado presente en numerosos congresos, seminarios, conferencias, y un sin número de actividades relacionadas con la mejora de nuestro sistema de impartición de justicia. Asimismo, existe un gran número de publicaciones respecto a este tema, principalmente por parte de miembros de los colegios de abogados que proponen su implementación, desafortunadamente son pocos los estudios que hacen una verdadera propuesta respecto de la forma en que deben funcionar estas asociaciones profesionales. A pesar de lo anterior, hemos logrado identificar algunas posibles formas de adoptar la colegiación, mismas que expondremos a continuación y haremos los respectivos comentarios.

- a) *Colegiación legal u obligatoria creada sobre la base de colegios de abogados ya existentes, los cuales han sido creados por medio de la colegiación voluntaria.*

---

<sup>79</sup> Un interesante estudio sobre la participación que tuvo uno de los colegios más importantes de México durante la época de la independencia, es el de González, María del Refugio, *El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿Una corporación política?*, en *Secuencia*. Revista de historia y ciencias sociales, novena época, septiembre-diciembre de 1993, número 27.

Uno de los problemas es que en nuestro país habrá ciudades en las que existan cinco o seis colegios de abogados registrados, y otras en las que no encontremos asociaciones constituidas, lo que traerá la dificultad para determinar el número de las mismas que deben subsistir y a las cuales se les otorgará el control de la matrícula, la forma en que lo van a compartir y cómo van a unificar sus criterios de certificación.

Otra de las dificultades que se identifican en la existencia de varios colegios de abogados, es el relativo a la participación de los partidos políticos en ellos. No sería raro que con la situación que tenemos actualmente existiera un colegio para cada tendencia política, lo que desvirtuaría la verdadera razón de ser de las asociaciones profesionales.

Otro punto es que el Estado debe dotar de facultades suficientes a las asociaciones para cumplir con sus fines, así como brindarle protección respecto de presiones políticas de que puede ser objeto. Asimismo, brindarles total independencia para realizar el respectivo control sobre el ejercicio profesional, implica cederles poder de decisión respecto cuestiones de suma importancia como puede ser la responsabilidad en que puedan incurrir los abogados y sus respectivas sanciones, poder que puede ser dirigido hacia diversos fines que atentan contra los objetivos que se buscan con la obligatoriedad de la colegiación. Es por ello que debe existir un consejo de vigilancia superior, así como medios efectivos para garantizar que los abogados cuenten con el respectivo derecho de defensa de forma imparcial, el cual puede ser ejercitado ante una institución judicial, como puede ser el Consejo de la Judicatura.

Por otra parte, uno de los objetivos al proponer la implementación de la Colegiación Obligatoria es combatir la desorganización de la profesión jurídica para poder tener mayor participación en aspectos de importancia, no sólo para nosotros como abogados sino para la sociedad en general, como puede ser la elaboración de leyes, la conformación de los planes de estudio de las facultades de derecho, los servicios de asistencia legal gratuita, por citar solo algunos ejemplos, debemos tener presente que esas actividades pueden ser aprovechadas por grupos políticos para atraer simpatizantes. La anterior situación hace que nos detengamos a analizar si es pertinente dejar en manos de varias asociaciones privadas el control del ejercicio profesional del derecho, siendo que las mismas pueden ser objeto de intereses ajenos al beneficio de la profesión y de la sociedad en general.

Si atendemos a una de las finalidades de los Colegios de Abogados, la cual se refiere al respaldo con que deben contar los abogados por parte de asociaciones profesionales, en los casos en que se enfrenten a intereses de grupos o individuos poderosos, con motivo del desempeño de su actividad profesional; tenemos que inevitablemente se estaría propiciando un conflicto entre los propios colegios de profesionistas, si es que se permite la existencia de varias asociaciones profesionales. Lo anterior, debido a que existen Asociaciones que fueron formadas por profesionistas que defienden intereses de cierto grupo (como pueden ser empresarios, trabajadores de la administración pública, miembros de la judicatura), las cuales han adquirido significativa presencia al contar con gran número de afiliados.

De igual manera la intervención de los colegios en el ámbito de las reformas a la justicia, o en la toma de decisiones de gran relevancia, es una situación que debemos tomar en cuenta, y por lo que es importante evitar ese choque de fuerzas que en muchas ocasiones solo obstruye los avances para el mejoramiento de nuestro sistema jurídico. Es útil tomar el ejemplo de lo que sucede en la política, para evitar cometer esos errores al regular nuestra profesión, podemos avanzar al respecto si separamos el ejercicio profesional, de las convicciones e ideologías políticas.

*b) Creación de un Colegio Nacional de Abogados con secciones o delegaciones en cada una de las entidades de la república, que se encargarán del control del ejercicio profesional en sus respectivos territorios.*

Esta propuesta puede considerarse un tanto precipitada, debido a que pretender dejar de lado la labor que han realizado diversas asociaciones de profesionistas en las principales ciudades del país, es un tanto injusto, podemos encontrar colegios de abogados que han realizado una labor seria en beneficio de la profesión, y con esta medida inevitablemente se tendría que elegir por uno de los existentes, o la respectiva creación de un nuevo organismo estatal, que los relegaría a seguir con la voluntariedad como forma de asociación.

En relación con el punto anterior, la creación de un organismo de esta naturaleza que sea controlado por el Estado, implica una gran estructura y utilización de recursos, que difícilmente serán otorgados por la administración pública.

Otorgar el control del ejercicio profesional del derecho a una sola entidad, puede propiciar que se restrinja demasiado el ejercicio del derecho, como es el caso de la Organización de Abogados del Brasil, asociación que actualmente niega la habilitación a cerca del 75% de los egresados que presentan el examen respectivo, siendo el colegio quien determine la cantidad de profesionistas que podrán prestar sus servicios. Esa situación no es deseable en nuestro país porque generaría aún más desempleo del que ya existe, los abogados que logren la habilitación, cobrarían más por sus servicios y existiría más informalidad en la prestación de servicios jurídicos. Consideramos que la existencia de varios colegios de abogados puede permitir mayor flexibilidad para obtener la certificación correspondiente, siempre y cuando haya responsabilidad por parte de la asociación profesional que avala al profesionista.

Además debemos prestar atención a las facultades con que debe contar esa entidad estatal que se encargará de vigilarnos, es decir, no puede contar con poder absoluto sobre nosotros, para lo cual se hace necesaria la existencia de un órgano que la vigile, y al cual poder acudir para revisar sus decisiones, principalmente en casos en que se determine responsabilidad a algún abogado en su ejercicio. Asimismo, determinar los métodos adecuados para la certificación, cuando se obtienen resultados como en el caso de la Orden de Abogados de Brasil, muy probablemente no se aplican correctamente los mecanismos de evaluación de aptitudes y conocimientos.

- c) *Establecer un colegio en cada entidad federativa, respetando la facultad que la constitución le otorga a cada una de ellas para llevar a cabo el control del ejercicio profesional.*

De acuerdo con nuestro sistema federal, cada estado tiene competencia para legislar en materia de profesiones, son los congresos locales los encargados de legislar respecto a estructura, funcionamiento y facultades con que contarán tales instituciones. Es por ello que se propone la existencia de una sola asociación en cada entidad o ciudad según el número de profesionistas que tenga la plaza de que se trate.

Al igual que la anterior propuesta, puede considerarse autoritario para las asociaciones existentes, además de la dificultad implícita en la libertad que tengan las entidades federativas para establecer sus propios requisitos, el ejercicio del derecho en México en muchas ocasiones requiere la actuación de los abogados más allá del territorio de un estado, lo cual se complica al no existir unidad de criterios en cuanto la habilitación para el ejercicio, problema que tenemos con los diversos códigos y leyes que debemos conocer en nuestro desempeño profesional, los cuales en muchas ocasiones propician la mala práctica de trasladar asuntos según convenga de una entidad a otra, sólo que en lo concerniente a este tema, lo que podríamos ver en un futuro sería la migración de abogados de una entidad federativa a otra en la que existan menores requisitos para obtener la licencia para ejercer.

La propuesta de un solo Colegio Nacional muestra ventajas sobre las demás, al estructurar de esta forma el control sobre el ejercicio profesional, existiría homogeneidad de actuación colegial en toda la República, pero hace necesaria la reforma constitucional para otorgar exclusividad al Congreso de la Unión para legislar en materia de profesiones.

Una justificación más para la existencia de un solo colegio de profesionistas, se encuentra en la relación que pueden tener los colegios de abogados con las universidades, hay escuelas de derecho que han constituido sus propios colegios de profesionistas conformados principalmente por sus egresados. Situación que puede propiciar que, al no otorgar la habilitación para el ejercicio a algún egresado de su propia universidad, se esté desacreditando la enseñanza del derecho de ese centro de formación de abogados, haciendo la aclaración que no estamos admitiendo que por un mal alumno se trate de una mala escuela, sin embargo sí se estaría comprometiendo los responsables de otorgar la certificación respectiva en casos como el mencionado.

Con esta propuesta lo que se pretende es que el otorgamiento de licencia o patente de ejercicio, responda a la capacidad y habilidades del egresado, las cuales deberán ser las mismas para los profesionistas de todo el país, sin importar que en su ciudad haya pocos o muchos abogados en ejercicio, de modo que si en alguna ciudad los aspirantes no cuentan con los conocimientos y habilidades necesarios, tendremos que detectar

defectos en su formación, para determinar qué es de lo que carecen esos egresados, evitamos así que la certificación responda a la demanda de profesionistas pasando por alto la calidad que deben demostrar.

Tomando en consideración los argumentos en contra de constituir un sólo colegio de Abogados en todo el país, podemos proponer como un primer paso hacia la colegiación obligatoria, que se establezca tomando como base la estructura que han logrado establecer los Colegios que actualmente funcionan. Al respecto podemos mencionar la labor que realiza la Barra Mexicana, que ha establecido secciones en algunas entidades de la república además del Distrito Federal, sin dejar de lado el hecho de que habrá entidades en las que existan varios colegios de abogados, por ello es que se exige que haya requisitos que deben cumplir para encargarse del control del ejercicio profesional, tales como un número de afiliados, antigüedad, actividades de difusión y de asistencia social. Para poder implementarlo se debe permitir que las entidades de la República determinen cuáles son los requisitos para conformar una asociación de profesionistas que se encargue del control de la abogacía, así como establecer los medios para vigilar el actuar de los Colegios.

La profesión jurídica tiene una gran diversidad de áreas en las que uno como licenciado en derecho puede desempeñarse. La colegiación debe ser obligatoria para aquellos abogados que actúen en los tribunales, dejando la libre colegiación para aquellos que no ejerzan esta actividad.

Esto como un primer acercamiento, lo ideal es que exista sólo un colegio en cada entidad federativa, pero se pretende dar la oportunidad a aquellas asociaciones profesionales que han realizado un trabajo serio para que participen en esta actividad, con la intención que en un futuro se pueda unificar la colegiación. Sabemos que es un proceso difícil, y si se propusiera la implementación de un solo colegio desde un inicio talvez se estaría pasando por encima de quienes durante muchos años han colaborado por mantener o recuperar el prestigio profesional de los abogados.

Estamos concientes de la existencia de otro tipo de propuestas alternativas a la colegiación obligatoria, por ello es que no la consideramos como única solución, pero

también es cierto que, desde nuestro punto de vista, es la que produciría mayores beneficios para los abogados y para la sociedad en general.

Confiamos en la colegiación como el medio para motivarnos a emprender la reivindicación profesional para desempeñar de mejor forma nuestro papel en la sociedad, de tal modo que el ejercicio de la abogacía deje de ser la lucha de la selva, en la que se ignora los derechos del colega y del cliente, emprendiéndose a veces aventuras procesales reñidas con la más elemental ética. Únicamente si el abogado decide tomar este camino en el ejercicio de la profesión se habrá ayudado a sí mismo y a la sociedad.<sup>80</sup>

#### *4.4 Otras propuestas para mejorar la abogacía.*

A continuación mencionamos algunas de las propuestas publicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el libro Blanco de la Reforma Judicial, y que deben tomarse en cuenta por la relación con el tema que estamos tratando:

##### *a) Defensorías públicas.*

En materia de defensoría pública la situación en México es desconsoladora, a pesar de los grandes esfuerzos que se han realizado, como ejemplo podemos mencionar la labor realizada por el Instituto de la Defensoría Pública Federal que en ese ámbito ha logrado grandes avances en la profesionalización de los defensores públicos, así como una mejor remuneración por sus servicios.

Desafortunadamente en las entidades federativas poco se ha avanzado al respecto, el establecimiento de este tipo de instituciones implica un gasto considerable para el erario, y como sabemos en nuestro país se puede invertir en diversos proyectos pero como estos ninguno. Es por ello que una de las alternativas que se analizan es la de asignar este tipo de asuntos a profesionales independientes, quienes recibirán una remuneración por parte del Estado, para lo cual los interesados deben demostrar previamente su capacidad y aptitudes, haciéndose necesaria la existencia de un medio de control del ejercicio profesional, como pueden ser los Colegios de Abogados.

---

<sup>80</sup> Vigo, Rodolfo Luis, “*Ética del Abogado*”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, p.65.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución, entre las que encontramos:

Artículo 17, párrafo sexto: ...“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Con ello se pretende elevar la calidad del servicio que brindan los defensores públicos, quienes actualmente cuentan con un salario muy bajo y una excesiva carga de trabajo en la mayoría de las entidades federativas. Habrá que estar pendientes de la manera en que los Estados toman las medidas necesarias para cumplir con esta obligación constitucional.

*b) Certificación de abogados por parte de los propios tribunales.*

Es una de las propuestas que han hecho diversos sectores de la sociedad y que se ve en algunos casos como una alternativa a la Colegiación Obligatoria o como un paso intermedio a la misma. En algunos países este medio de control ha funcionado eficientemente, tal es el caso de la Unión Americana en donde son las propias Cortes de cada estado las que se encargan de llevar a cabo el control del ejercicio profesional, pero cabe hacer la mención que ese control no lo hace de manera independiente, siempre se encuentra en contacto con las barras de abogados ante las que se encuentra registrado el profesional y son éstas últimas las que en la mayoría de los casos se encargan de imponer las sanciones correspondientes. De hecho la labor que realizan las Cortes es más bien relativa al registro de los litigantes que se pueden presentar ante ese tribunal. Debemos mencionar que en nuestro país este tipo de certificación por parte de los Tribunales existió durante el siglo XIX en el Estado de Querétaro, los aspirantes a

abogado debían presentar un examen ante el órgano superior de la judicatura local que era la Suprema Corte de Justicia de Querétaro.<sup>81</sup>

En contra de esta propuesta podemos mencionar la gran cantidad de abogados que se encuentran en ejercicio ante los Tribunales en nuestro país, y de imponerle la obligación a los tribunales de vigilar y sancionar a los abogados se tendría que contar con recursos materiales y humanos suficientes para poder llevar a cabo esa función, no veo muy adecuado que siendo los mismos jueces los que se enfrentan a los abogados en los juicios sean ellos mismos los que se encarguen de determinarles una responsabilidad. Además, otra de las razones por las que se opta por atribuir el control de la profesión a sus miembros, es porque se considera que son ellos quienes están en mejores condiciones de ejercer la vigilancia permanente e inmediata, se hallan directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma.

*c) Registro de abogados.*

Establecer un registro de los abogados que ejercen en los tribunales, es una buena iniciativa, sin embargo habría que determinar cuáles son las consecuencias de tal registro, en que beneficiará o perjudicará a los abogados tal bitácora de actividades y asuntos en los que ha participado, y bajo qué circunstancias se le puede tachar como mal desempeño de su profesión ante los propios tribunales, se puede dar el caso de que si un abogado no es del agrado de determinado juzgador, éste haga valer su condición para desacreditarlo.

*d) Adopción de códigos de ética.*

Se ha mencionado que en nuestro país no existe un código de ética para el desempeño de los abogados que sea uniforme a nivel federal o estatal, los que existen hasta el momento han sido establecidos por los Colegios de Abogados, lo cuales no cuentan con las facultades necesarias para poder hacer que se cumplan esas disposiciones. Es en este

---

<sup>81</sup> Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, Universidad Autónoma de Querétaro-Miguel Ángel Porrúa, México, 2008, p. 15.

punto en el cual toma importancia la necesidad de instituciones que puedan imponer sanciones a quienes incumplan con las normas mínimas de conducta profesional.

*e) Crear un organismo similar a lo que es la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.*

Podemos revisar los ejemplos que se dan en el Capítulo I y definitivamente es viable esta propuesta, es importante considerar la labor que realizan los Colegios de Abogados que existen, para así poder determinar si cuentan con las aptitudes para poder llevar a cabo una actividad similar a la que realiza este organismo respecto del mal desempeño de los médicos, de no ser así, también hay la posibilidad de crear nuevas instituciones a nivel tanto estatal como federal.

## Conclusiones.

*Primera.* La colegiación profesional existe desde los orígenes de las diferentes actividades laborales que realiza el individuo, en un principio se asociaba con otros sujetos que realizaban la misma actividad profesional, con el fin de brindarse protección frente al Estado, pero con el paso del tiempo este tipo de asociaciones se han vuelto indispensables para lograr un adecuado control del ejercicio profesional. Una de las principales ventajas de la autorregulación de las profesiones por medio de colegios o asociaciones, es la independencia que adquieren y conservan frente al Estado, quien no intervendrá en el control del ejercicio profesional, si el mismo es llevado a cabo de manera eficiente por los colegios de profesionistas.

*Segunda.* La obligatoriedad en la colegiación profesional es necesaria para lograr un verdadero control sobre el ejercicio profesional, especialmente en profesiones de libre ejercicio como es la abogacía. Respecto a este tema se ha pronunciado, tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y han establecido que la obligatoriedad no es violatoria de los derechos de libre asociación, ni de libertad de trabajo.

*Tercera.* La certificación de los abogados, actualización de conocimientos y el establecimiento de medios adecuados para sancionar el mal ejercicio de la abogacía, son las principales funciones que deben cumplir los colegios de abogados. En nuestro país, es necesario que las entidades federativas legislen adecuadamente en materia de ejercicio profesional, de tal forma que reconozcan la importante labor que han realizado las asociaciones profesionales en ciertas carreras (en la abogacía falta mucho por hacer), y les otorguen las facultades necesarias para llevar a cabo la vigilancia y control del ejercicio profesional.

*Cuarta.* Los colegios de abogados funcionan adecuadamente en muchos países alrededor del mundo. En cada uno de ellos, su implementación ha sido resultado de muy variadas situaciones (políticas, económicas, sociológicas), por lo que resulta inadecuado seguir alguno de esos ejemplos, sin considerar la situación que tenemos en nuestro país

respecto del ejercicio profesional de la abogacía; sin embargo, podemos aprender de esas experiencias ajenas, para no incurrir en los errores cometidos al tratar de implementar medios de control exagerados, o que carezcan de la autoridad necesaria para dar los resultados esperados. Debemos estar conscientes de la importancia que tiene la profesión jurídica para lograr el acceso de los ciudadanos a la justicia, por lo que no podemos permanecer ajenos a algún tipo de control en nuestro desempeño.

*Quinta.* La profesión jurídica en México enfrenta problemas que son resultado de muchos años de indiferencia, tanto de las autoridades encargadas de regularla, como de los propios miembros. Esas deficiencias de la profesión, responden a defectos en la formación de los abogados, ausencia de medios adecuados de certificación de conocimientos y habilidades profesionales, falta de actualización y educación continua, carencia de medios efectivos para sancionar responsabilidades profesionales, entre muchas otras dificultades que enfrenta nuestra profesión. Es por ello que la solución a estos problemas no la vamos a encontrar implementando la colegiación obligatoria de los abogados, sino debe ser una de muchas otras medidas que se deben tomar en conjunto para que nuestro sistema jurídico funcione correctamente.

*Sexta.* Uno de los fines que se persigue con la colegiación obligatoria de los abogados, es que exista unidad en la profesión jurídica, de modo que se logre estandarizar un mínimo de conocimientos y habilidades, de conductas en el desempeño profesional tendientes a alcanzar la justicia, de procesos de certificación equivalentes en todo el país. Es por ello que el modelo ideal de colegiación de abogados, sería la existencia de una sola institución que funcione en todo el territorio nacional, sin embargo, no debemos pasar por encima de las entidades federativas, quienes tienen la facultad para regular el ejercicio profesional, previendo esta situación, es deseable que en cada estado de la república funcione un colegio de abogados, el cual se encargará del registro, certificación, actualización y sanción de aquellos profesionistas que ejerzan en su territorio.

## Bibliografía.

- Arellano García, Carlos, *Práctica Jurídica*, Porrúa, México, 1997.
  
- Capelletti, Mauro, *Estudio del Derecho y tirocinio profesional en Italia y Alemania*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.
  
- ..., y Garth, Bryan, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
  
- Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen, coordinadores, *Estudios en Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
  
- Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, relatora general, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados*, 1ª edición, Instituto nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, A.C. División Editorial, México, 2003.
  
- Fazzalari, Elio, *L'educazione giuridica in Italia*, en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, volumen primero, México, 1978.
  
- Fix Fierro, Héctor, coordinador *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, UNAM-IIIJ, 2006.
  
- ..., *La eficiencia de la justicia. Cuadernos para la reforma de la justicia*, UNAM, México, 1995.
  
- Fix-Zamudio Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 14ª ed., Porrúa, 2007.

- Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, Universidad Autónoma de Querétaro- Miguel Ángel Porrúa, México, 2008.
  
- Rodríguez-Arias Bustamante, Lino, *Abogacía y Derecho*, Reus S.A., Madrid, 1986.
  
- Saint León, E. Martín, *Historia de las corporaciones de oficios*, traducción de Alfredo Cepeda, Partenón, Buenos Aires, 1947.
  
- Saldaña Serrano, Javier, *Ética Judicial. Virtudes del juzgador*, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
  
- Sánchez Vázquez, Rafael, coordinador, *Administración, Procuración e Impartición de Justicia. Memoria del Congreso Nacional e Internacional 27, 28 y 29 de noviembre de 2006*, Instituto de Investigaciones Jurídico Políticas- Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2008.
  
- Santaella López, Manuel, *Ética de las profesiones jurídicas. Textos y materiales para el debate deontológico*, Universidad Complutense, Madrid, 1995.
  
- Secretaría de Educación Pública, “*Regulación de las profesiones. Situación actual y prospectiva*”, México, Secretaría de Educación Pública, 1995.
  
- Vargas Valencia, Aurelia, *Las Instituciones de Justiniano en la Nueva España*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2001.
  
- Ventura Robles, Manuel E., Zovatto, Daniel, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y principios 1982-1987*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos- Editorial Civitas S.A., Madrid, 1989.
  
- Vigo, Rodolfo Luis, *Ética del Abogado*, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1990.
  
- Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, 8ª ed., Porrúa, 1988.

## Hemerografía.

- Andreucci, Carlos A., *Atribuciones, competencias y prerrogativas de la Abogacía ¿Incumbencias profesionales?*, en Revista Abogados, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Buenos Aires Argentina, número 74, marzo de 2004,.
- Basla, Enrique Pedro, *Finalidades y funciones de los colegios. Beneficios y temores*, El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., México, 8ª. Época, Tomo VII, número 1, Primer semestre 1994.
- Boulton, William W., *La Profesión Jurídica y el Derecho. El Foro Inglés. Historia, Organización y Normas de conducta* en Revista de Derecho Español y Americano, Madrid, año III, numero 16, noviembre-diciembre 1958.
- Cortés Rocha, Jaime, *Nota sobre la prestación transfronteriza de servicios legales bajo los acuerdos de la WTO (GATS)*, en La Barra, revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, México, número 35, septiembre de 2002.
- Cremades, Bernardo M., *La Colegiación Obligatoria*, El Foro, Órgano de la Barra Mexicana de Abogados, México, 8ª época, Tomo VI, número 2, segundo semestre 1993.
- De Araujo, Nadia, *Estado de la educación legal brasileña*, en Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, volumen 70, número 3, 2001.
- Fix-Fierro, Héctor, *La colegiación fortalecería y dignificaría a los abogados*, Foro Jurídico, México, número 47, agosto 2007.

- Fix-Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social*, en Anuario Jurídico, UNAM, México, Año II, 1977.
  
- Gudiño Pelayo, José de Jesús, *La calidad en la justicia: corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, número 16, 2003.
  
- Lagos Martínez, Silvio, *Los Servicios Profesionales y el Tratado de Libre Comercio* en Revista Jurídica Veracruzana, Veracruz, México, Tomo XLV, marzo-abril, 1992.
  
- Lastra Lastra, José Manuel, *Las corporaciones de oficios y la libertad de asociación en Francia*, en la revista "Laboral", México, año VII, número 79, 1999.
  
- Mayagoitia, Alejandro, *Notas sobre pasantía y pasantes en la Ciudad de México a fines del periodo virreinal*, en Ars Iuris, Universidad Panamericana, México, número 34, 2005.
  
- Monk, Carl C, y Prince, Harry G., *¿Cómo puede una asociación de escuelas de derecho promover la enseñanza legal de calidad?*, en Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, volumen 70, número 3, 2001.
  
- Montanos Ferrín, Emma, *Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII*, en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, Tomo LII, 1982.
  
- Nelson, Steven C. y Creer Jr., Bernard L., *La OMC y la profesión de abogado*, en La Barra, revista de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados, México, número 33, marzo de 2002.
  
- Stoffel, Walter A., *Educación Legal en Suiza*, en Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, volumen 70, núm. 3, 2001.

- Tormo Camallonga, Carlos, *El Montepío del Colegio de Abogados de Valencia*, en Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, número 19, 2002.

- Valdés S., Clemente, *Sobre los Abogados*, en El Foro. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., México, D.F., octava época, tomo VI, número 2, segundo semestre 1993.

- Vogelson, Jay M., *The Role of the Bars in the context of the Internationalization of Legal Services*, en El Foro. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., México, D.F., octava época, tomo VI, número 2, segundo semestre 1993.

#### Diccionarios.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, 1982, tomo II.

## Jurisprudencia.

- Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos).

- Resolución No. 17/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 9178 (Costa Rica) OEA/ Ser. L/V/II. 63, doc. 15, 2 de octubre de 1984).

- Tesis aislada “Notarios. Su colegiación obligatoria se encuentra excluida de la protección y salvaguarda del derecho de libre asociación previsto como garantía individual en el artículo 9o. constitucional al estar involucrado, por parte de sus integrantes, el ejercicio de una función pública (Legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Página: 2422, Tesis:VII.2o.C.96 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

- Tesis jurisprudencial “Colegios de profesionistas. Los artículos 44 y 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, al condicionar su registro al cumplimiento de ciertos requisitos, no transgreden la libertad de asociación. Novena época, Instancia: pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XII, septiembre de 2000, página: 15, tesis: p. CXXXV/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

- Tesis jurisprudencial “Colegios de profesionistas. Los artículos 44 y 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, al establecer ciertas condiciones para su constitución y registro, no vulneran la libertad de trabajo”. Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XII, septiembre de 2000, página: 16, Tesis: p. CXXXIV/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

- Tesis jurisprudencial “Colegios de profesionistas. El artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal que ordena que aquéllos se mantengan ajenos a toda doctrina o actividad religiosa, no viola el artículo 24 de la constitución federal”. Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XII, septiembre de 2000, página: 14, Tesis: p. CXXXVI/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

- Tesis aislada “Dictámenes de estados financieros por contador público. El artículo 52, fracción I, inciso A), del Código Fiscal de la Federación, que establece los requisitos para emitir aquéllos con repercusiones fiscales, no viola el artículo 5o. de la Constitución Federal (Legislación vigente en 2004). Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIII, enero de 2006, página: 722, Tesis: 1a. CLX/2005, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

- Tesis de jurisprudencia “Libertad de trabajo. No la transgrede el artículo 52, fracción I, inciso A), último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al establecer como requisito para la elaboración de dictámenes financieros que los contadores públicos obtengan la certificación correspondiente por parte de Asociaciones o Colegios de Profesionistas”. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXVI, diciembre de 2007, página: 10, Tesis: p./j. 132/2007 Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

- Tesis aislada “Colegios de profesionistas. el artículo 44 de la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal, al limitar a cinco el número máximo de colegios susceptibles de constituirse por cada rama, vulnera la garantía de igualdad, en relación con las de libertad de trabajo y asociación”. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXVI, octubre de 2007, página: 184, Tesis: 1a. CCXXXVII/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Laboral.

## Páginas Web.

<http://www.ceneval.edu.mx/portalceneval/index.php?q=docs.desp&ndf=490>.

Consultada el 22 de octubre de 2008, a las 10: 09 pm.

<http://www.reforma.com/libre/acceso/acceso.htm?urlredirect=/universitarios/articulo/452/902708/>. Consultada el 22 de octubre de 2008, a las 10:25 pm.

<http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/index.php?page=cultura-de-la-legalidad>.

Consultada el día 22 de octubre de 2008 a las 10:54 pm.

<http://www.cejamericas.org>, consultado por última vez el 22 de octubre de 2008, a las 2:39 pm.

[www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/ReformaJudicial/](http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/ReformaJudicial/), consultado por última vez el 22 de octubre de 2008 a las 9:23 pm.

- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésimo segunda edición, Madrid, 2001. Consultado en la página de internet de la Real Academia de la Lengua Española: <http://buscon.rae.es>, el 22 de octubre de 2008 a la 1:14 am.

## Anexo

### **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados**

#### **Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990**

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de un delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Considerando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estipula que toda persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo,

Considerando que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos recomiendan, en particular, que se garantice la asistencia letrada y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva,

Considerando que las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder se recomiendan medidas que deben adoptarse en los planos nacional e internacional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, la restitución, la compensación y la asistencia en favor de las víctimas de delitos,

Considerando que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en

cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

### ***Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos***

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.

4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

### ***Salvaguardias especiales en asuntos penales***

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.

6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.

8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

### ***Competencia y preparación***

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas y de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o

condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.

11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar por que reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

### ***Obligaciones y responsabilidades***

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

- a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
- b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;
- c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

### ***Garantías para el ejercicio de la profesión***

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.

21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

### ***Libertad de expresión y asociación***

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

### ***Asociaciones profesionales de abogados***

24. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión.

### ***Actuaciones disciplinarias***

26. La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de

conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.

27. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.